**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-1)\***

**CASO VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

En el caso *Valencia Hinojosa y otra,*

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Eduardo Vio Grossi, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza, y

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez.

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento” o “Reglamento de la Corte”), dicta la presente Sentencia que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA 4](#_Toc470098022)

[II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc470098024)

[III. COMPETENCIA 7](#_Toc470098026)

[IV. EXCEPCIONES PRELIMINARES 7](#_Toc470098028)

[A. Alegada violación del principio de la “cuarta instancia” 7](#_Toc470098030)

[A.1 Alegatos del Estado y observaciones de los representantes y de la Comisión 7](#_Toc470098031)

[A.2 Consideraciones de la Corte 8](#_Toc470098032)

[B. Alegada violación del debido proceso ante la Comisión Interamericana 9](#_Toc470098033)

[B.1 Alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 37(3) del reglamento de la Comisión 11](#_Toc470098034)

[B.2 Alegada falta de motivación de la presunta vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana 12](#_Toc470098035)

[B.3 Alegado retardo injustificado en la tramitación de la causa ante la Comisión 12](#_Toc470098036)

[V. PRUEBA 13](#_Toc470098037)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 13](#_Toc470098039)

[B. Admisión de la prueba 13](#_Toc470098040)

[B.1 Admisión de prueba documental 13](#_Toc470098041)

[B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial 15](#_Toc470098042)

[C. Valoración de la prueba 15](#_Toc470098043)

[VI. HECHOS 15](#_Toc470098044)

[A. Los hechos del 3 de diciembre de 1992 16](#_Toc470098046)

[B. Marco Normativo sobre la Jurisdicción Penal Policial 18](#_Toc470098047)

[C. La investigación y proceso penal policial seguido por la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa 20](#_Toc470098048)

[VII. FONDO 23](#_Toc470098049)

[VII-1. GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO 23](#_Toc470098051)

[A. Garantías de independencia e imparcialidad de la jurisdicción penal policial y derecho a un recurso efectivo 24](#_Toc470098053)

[A.1 Alegatos de las partes y de la Comisión 24](#_Toc470098054)

[A.2 Consideraciones de la Corte 25](#_Toc470098055)

[A.2.a La relación de esta jurisdicción con la rama ejecutiva 28](#_Toc470098056)

[A.2.b La composición de cada instancia dentro de la jurisdicción penal policial 29](#_Toc470098057)

[A.2.c El proceso de nombramiento de los jueces y fiscales 31](#_Toc470098058)

[A.2.d Las garantías de inamovilidad (término de su cargo y causales de separación) 32](#_Toc470098059)

[A.2.e La posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria 34](#_Toc470098060)

[A.3 Conclusión con respecto a las garantías de independencia e imparcialidad y el derecho a un recurso efectivo 35](#_Toc470098061)

[B. Garantía de competencia y otras alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial 37](#_Toc470098062)

[B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión 37](#_Toc470098063)

[B.2 Consideraciones de la Corte 38](#_Toc470098064)

[VII-2. DERECHO A LA VIDA, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 38](#_Toc470098065)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 38](#_Toc470098067)

[B. Consideraciones de la Corte 40](#_Toc470098068)

[VII-3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS 43](#_Toc470098069)

[A. Alegatos de las partes y de la Comisión 43](#_Toc470098071)

[B. Consideraciones de la Corte 44](#_Toc470098072)

[VIII. REPARACIONES 46](#_Toc470098073)

[A. Parte Lesionada 46](#_Toc470098075)

[B. Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición 47](#_Toc470098076)

[B.1 Obligación de investigar los hechos 47](#_Toc470098077)

[B.1.a Alegatos de las partes y de la Comisión 47](#_Toc470098078)

[B.1.b Consideraciones de la Corte 47](#_Toc470098079)

[B.2 Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia 47](#_Toc470098080)

[C. Otras medidas solicitadas 48](#_Toc470098081)

[D. Indemnizaciones compensatorias: daño material e inmaterial 48](#_Toc470098082)

[D.1 Alegatos de las partes y de la Comisión 48](#_Toc470098083)

[D.2 Consideraciones de la Corte 49](#_Toc470098084)

[E. Costas y gastos 50](#_Toc470098085)

[F. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 51](#_Toc470098086)

[IX. PUNTOS RESOLUTIVOS 52](#_Toc470098087)

# I

# INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte. -* El 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso relacionado con la muerte violenta del agente de policía Luis Jorge Valencia Hinojosa en el marco de un operativo policial en el cual la presunta víctima estaba siendo perseguida. Asimismo, el caso se relaciona con la alegada falta de una investigación diligente, independiente e imparcial y dentro de un plazo razonable, respecto de la muerte del señor Valencia Hinojosa, en tanto la investigación y el proceso posterior fueron llevados a cabo por la jurisdicción penal policial. Además,el caso se relaciona con la alegada falta de regulación, planificación y control del uso de la fuerza por parte de los agentes de policía involucrados en el operativo y la alegada falta de normatividad sobre el uso de la fuerza en operativos policiales.
2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:
   1. *Petición.-* El 8 de noviembre de 1994 el Centro Ecuménico de Derechos Humanos (en adelante “CEDHU”) presentó la petición inicial, en representación de las presuntas víctimas. El 22 de mayo y 19 de diciembre de 1996 el Estado presentó sus observaciones a la misma.
   2. *Informe de Admisibilidad y Fondo. –* El 4 de noviembre de 2014 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad yFondo No. 90/14[[2]](#footnote-2), en el cual se llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:
3. *Conclusiones. -* La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa, así como por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Patricia Trujillo Esparza.
4. *Recomendaciones. -* En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones, en relación con:
5. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe correspondiente.
6. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el citado informe tanto en el aspecto material como moral.
7. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el mencionado informe.
   1. *Notificación del Informe de Admisibilidad y Fondo. -* El Informe fue notificado al Estado el 19 de noviembre de 2014 otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado del Ecuador no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.
8. *Sometimiento a la Corte. –* El 19 de febrero de 2015 la Comisión sometió el presente caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia en el caso particular”.La Comisión designó como delegados para el presente casoa la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza. Asimismo, indicó que Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores, abogada y abogado de la Secretarla Ejecutiva de la Comisión, actuarían como asesores legales.
9. *Solicitudes de la Comisión Interamericana. -* Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional del Ecuador por las violaciones contenidas en su Informe de Admisibilidad y Fondo y que se ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho informe (*supra* párr. 2).

# II

# PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y a los representantes. -* El sometimiento del caso fue notificado a los representantes de las presuntas víctimas y al Estado el 25 de marzo de 2015.
2. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. -* El 20 de mayo de 2015 el CEDHU (en adelante “los representantes”) presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión y solicitaron a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los mismos artículos alegados por la Comisión. Finalmente, los representantes solicitaron que se ordenara al Estado adoptar diversas medidas de reparación y el reintegro de determinadas costas y gastos.
3. *Escrito de contestación. -* El 28 de agosto de 2015 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”), designando como Agente para el presente caso al señor Ricardo Velasco y como agentes alternos a los abogados Carlos Espín Arias y Daniela Ulloa Saltos.En dicho escrito, el Estado interpuso dos excepciones preliminares, relativas a la alegada violación al principio de la “cuarta instancia”, así como a la alegada violación del debido proceso en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. Asimismo, describió los hechos y se opuso a todas las violaciones alegadas.
4. *Observaciones a las excepciones preliminares. –* Los días 4 y 5 de noviembre de 2015 la Comisión y los representantes presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.
5. *Audiencia Pública. -* El 9 de marzo de 2016 el Presidente emitió una Resolución[[3]](#footnote-3) mediante la cual convocó al Estado, los representantes y a la Comisión Interamericana a la celebración de una audiencia pública, respecto a las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes, y las observaciones finales orales de la Comisión respecto de dichos temas. Asimismo, mediante dicha Resolución se ordenó recibir declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) de cuatro testigos y un perito, las cuales fueron presentadas por los representantes y la Comisión los días 12 y 15 de abril de 2016, respectivamente.Las partes tuvieron oportunidad de formular preguntas y observaciones a los declarantes ofrecidos por la contraparte y la Comisión. Adicionalmente, mediante la referida resolución, se convocó a declarar en la audiencia pública a una presunta víctima y un perito, ambos propuestos por los representantes. La audiencia pública fue celebrada el 25 de agosto de 2016 durante el 55 Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en la Ciudad de México, México[[4]](#footnote-4). En el curso de dicha audiencia los Jueces de la Corte solicitaron cierta información y explicaciones.
6. *Alegatos y observaciones finales escritos.* *-* El 23, 25 y 26 de septiembre de 2016 las partes y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. Junto con sus alegatos finales escritos las partes presentaron parte de la información, explicaciones y prueba para mejor resolver solicitadas por los jueces de este Tribunal (*supra* párr. 9), así como determinada documentación. El 27 de septiembre de 2016 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las partes y a la Comisión que presentaran las observaciones que estimaran pertinentes sobre la referida documentación.
7. *Prueba e información para mejor resolver y prueba superviniente sobre gastos*. – Los días 25 de febrero y 19 de julio de 2016 el Presidente de la Corte solicitó al Estado y a los representantes la presentación de información y prueba para mejor resolver. Las partes presentaron dicha información y documentación el 4 de marzo, 28 y 29 de julio y 11 agosto de 2016.
8. *Observaciones a la información y prueba para mejor resolver y a la prueba superviniente sobre gastos*. –Las partes y la Comisión presentaron sus observaciones a la documentación presentada por el Estado y los representantes (*supra* párr. 11) junto con sus alegatos y observaciones finales escritos. Adicionalmente, los días 5 y 13 de octubre de 2016 el Estado y la Comisión, respectivamente, presentaron sus observaciones a la documentación presentada por los representantes y el Estado junto con sus alegatos finales escritos[[5]](#footnote-5).
9. *Deliberación del presente caso. -* La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 23 de noviembre de 2016.

# III

# COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

# IV

# EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. El Estado interpuso dos excepciones preliminares concernientes a las presuntas violaciones: A) del principio de la “cuarta instancia”, y B) del debido proceso ante la Comisión Interamericana.
2. Al respecto,la Corte, interpretando el artículo 42 de su Reglamento que regula las excepciones preliminares, estima que estas se denominan así precisamentepor tener el carácter de previas y por tanto, tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[[6]](#footnote-6). Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar[[7]](#footnote-7).La Corte también reitera que las excepciones preliminares solo pueden analizar la admisibilidad de un caso o la competencia de la Corte[[8]](#footnote-8).

## Alegada violación del principio de la “cuarta instancia”

### A.1 Alegatos del Estado y observaciones de los representantes y de la Comisión

1. El ***Estado*** alegó que cumplió con las obligaciones contenidas en la Convención, pues “efectuó las acciones respectivas vinculadas a la investigación de la muerte del señor Valencia y desarrolló un proceso judicial que se adecuó a los parámetros de protección [de] derechos humanos”.Señaló que, en virtud del carácter subsidiario, coadyuvante y complementario del sistema interamericano de derechos humanos, “no le corresponde a la Corte ser un tribunal de apelación que dirima los desacuerdos que tengan las partes sobre determinados alcances de la prueba o la aplicación del derecho en un asunto en particular”, lo que conlleva a que la Corte sea incompetente. Además, indicó que la señora Patricia Trujillo desistió de continuar con la causa en el fuero interno, lo cual devino en una imposibilidad de demandar los supuestos daños y perjuicios causados por la muerte de su esposo.
2. La ***Comisión*** reiteró lo indicado en su Informe de Admisibilidad y Fondo, en el sentido que “no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas a nivel interno, sino sobre si la actuación estatal para dar respuesta a una alegada violación del derecho a la vida, e[ra] compatible con las obligaciones que impone la Convención Americana en materia de investigación, esclarecimiento y, en su caso, eventual sanción de los responsables”. De igual manera, reiteró que “los peticionarios no pretend[ían] la revisión del fallo de un tribunal interno, sino la determinación de si la totalidad del proceso que dio lugar al fallo final, [era] compatible con la obligación de investigar la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa y de ser el caso si la muerte del señor Valencia de conformidad con las reglas del derecho internacional p[odía] ser atribuible al Estado”. Por otra parte, la Comisión señaló que los argumentos del Estado “no t[enían] carácter preliminar en tanto que expresa[ban] su posición respecto de la controversia de fondo”.
3. Los ***representantes*** alegaron que, sin perjuicio del carácter subsidiario del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte sí tiene competencia para conocer de un caso y fallar sobre su fundamento, “cuando ésta se refier[a] a una sentencia nacional que presuntamente haya sido dictada al margen del debido proceso o en violación de cualquier otro derecho garantizado por la Convención”. Argumentaron que “el presente caso no se trata de un simple desacuerdo con el resultado y contenido de la decisión final adoptada por los tribunales policiales […], sino que se est[án] denunciando graves falencias en la investigación desarrollada por el Estado, que constituyen una violación a la obligación del Estado de [investigar adecuadamente]”.Respecto al desistimiento de la señora Trujillo, señalaron que ella “no estaba obligada a continuar impulsando un proceso que se tramitaba en un fuero incompetente para investigar violaciones al derecho a la vida”.

### A.2 Consideraciones de la Corte

1. Este Tribunal ha establecido que, para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, es necesario que el solicitante o peticionario busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal[[9]](#footnote-9). Esto no ocurre en el presente caso.
2. En esta oportunidad, la Corte añade que, conforme lo disponen los artículos 62.3[[10]](#footnote-10) y 63.1[[11]](#footnote-11) de la Convención, falla el caso que le es sometido, aplicando e interpretando esta última a los efectos de eventualmente establecer la responsabilidad internacional del Estado concernido. En consecuencia y a su parecer, su jurisdicción no puede ser concebida o entendida como parte o instancia integrante del o de los procedimientos llevados a cabo en el ámbito interno o nacional sobre hechos del mismo caso, en razón, en especial, a que las jurisdicciones interna e interamericana difieren tanto por el derecho aplicable por cada una de ellas como por los objetivos perseguidos por las mismas. La propia Convención concibe ambas jurisdicciones, a juicio de la Corte, como diferentes al señalar, en su preámbulo, el carácter de coadyuvante y complementario de la interamericana respecto de la nacional, por lo que una no puede sustituir a la otra. Por ende, la referencia a la “cuarta instancia” en tanto eventual excepción aplicable a la jurisdicción de la Corte, debe ser entendida, en su criterio, como respuesta a la pretensión de que ella falle revisando, según el derecho nacional o interno del correspondiente Estado, lo resuelto por la jurisdicción nacional de éste, lo que, sin duda, no corresponde.
3. Además, en concordancia con lo recién indicado, este Tribunal ha señalado que al valorarse el cumplimiento de ciertas obligaciones internacionales puede darse una intrínseca interrelación entre el análisis de derecho internacional y de derecho interno[[12]](#footnote-12). Por tanto y conforme lo prescribe la norma consuetudinaria[[13]](#footnote-13), la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana[[14]](#footnote-14). En consecuencia, ello por sí solo no constituye una violación del principio de cuarta instancia.
4. En el presente caso, los argumentos presentados por el Estado respecto de esta excepción preliminar guardan relación con las violaciones alegadas por la Comisión y los representantes de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Con el propósito de determinar si estas tuvieron lugar la Corte efectuará, entre otros, un análisis de las etapas procesales internas, sin que ello represente desconocer el carácter coadyuvante y complementario del sistema interamericano de protección de los derechos humanos o actuar como una cuarta instancia. En el presente caso, dicho análisis se realizará en el capítulo de fondo de la presente Sentencia.
5. Por otra parte, respecto al desistimiento de la acusación particular por parte de la señora Trujilllo Esparza en el proceso interno, la Corte recuerda que en la jurisdicción interna corresponde a los órganos competentes dirigir la investigación y encauzarla de acuerdo a las estrategias o líneas de investigación determinadas por ellos para el esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, la investigación debe ser impulsada de oficio, sin que sean las víctimas o sus familiares quienes tengan la carga de asumir tal iniciativa, que corresponde al Estado[[15]](#footnote-15). En este sentido, sin perjuicio de las razones por las cuales la señora Trujillo Esparza desistió del proceso, esto no puede ser utilizado por el Estado para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones.
6. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la presente excepción preliminar por improcedente.

## Alegada violación del debido proceso ante la Comisión Interamericana

1. El ***Estado*** alegó que “su derecho a la defensa había sido vulnerado, puesto que en el desarrollo de la tramitación [ante la Comisión, esta] ha actuado fuera del principio de legalidad”.Al respecto, el Estado presentó tres argumentos: (i) la alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 37(3) del Reglamento de la Comisión; (ii) la alegada falta de motivación de la presunta vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, y (iii) el alegadoretardo injustificado en la tramitación de la causa ante la Comisión. De manera expresa, el Estado solo solicitó que la Corte “declare su incompetencia para conocer el caso”, en sus alegatos sobre el primero de estos argumentos. Sin embargo, la Corte entiende que dicha pretensión se extiende a los otros dos argumentos que el Ecuador señaló como sustento de su alegato, más general, sobre la violación de su derecho a la defensa en el procedimiento ante la Comisión. En dicha medida, este Tribunal estima que corresponde analizar estos tres argumentos como parte de la misma excepción preliminar.
2. A continuación se exponen consideraciones generales sobre el control de legalidad del procedimiento ante la Comisión. Seguidamente se resumirán los alegatos del Estado y de la Comisión sobre cada uno de los tres argumentos del Ecuador y se realizarán las consideraciones pertinentes. Los representantes no se pronunciaron sobre esta excepción preliminar.
3. La Corte considera pertinente recordar que, en asuntos que estén bajo su conocimiento, tiene la atribución de efectuar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión[[16]](#footnote-16). Ello no supone necesariamente revisar de oficio el procedimiento que se llevó a cabo ante esta[[17]](#footnote-17), salvo en aquellos casos en que alguna de las partes alegue fundadamente que exista un error grave que vulnere su derecho de defensa ante la Corte[[18]](#footnote-18). Asimismo, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema interamericano, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional[[19]](#footnote-19).
4. Por consiguiente, tal como ha sido la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, la parte que afirma que una actuación de la Comisión, durante el procedimiento ante la misma, ha sido llevada de manera irregular, afectando su derecho de defensa ante la Corte, debe demostrar efectivamente tal perjuicio[[20]](#footnote-20). A este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana[[21]](#footnote-21). Corresponde, pues, considerar los fundamentos aducidos por el Estado a efectos de determinar si la actuación de la Comisión le habría provocado una violación a su derecho de defensa.

### B.1 Alegada falta de motivación en cuanto a la aplicación del artículo 37(3) del reglamento de la Comisión

1. El ***Estado***alegó que “al diferir el tratamiento de admisibilidad conjuntamente con el fondo, [la Comisión] vulneró su deber de motivación, dado que el artículo 37(3) del Reglamento [de la Comisión] vigente a la época, indicaba [que …] para efectuar el diferimiento dentro de un caso, deb[ían] existir circunstancias excepcionales, situación [que no] fue sustentada por la [Comisión]”. De acuerdo al Estado, esto implicó que “desde el año 2003 se encontr[ó] en un estado de incertidumbre respecto a las condiciones en las cuales se está manejando el proceso interamericano”. En virtud de ello, solicitó que la Corte “declare su incompetencia para conocer el caso”.La ***Comisión*** alegó que “la Convención Americana no establece la manera concreta en que la Comisión debe efectuar su análisis de admisibilidad y fondo y estos aspectos son delegados a la Comisión para que a través de su Reglamento establezca los procedimientos respectivos”. Mencionó que “la facultad establecida en esta norma contempla las salvaguardas necesarias, a través de las solicitudes de información y los respectivos traslados, para asegurar el derecho de defensa y el contradictorio como efectivamente sucedió en el presente caso”.Indicó además que “[n]o fue sino después de contar con toda la información necesaria, […] que la Comisión emitió su informe […] de admisibilidad y fondo”.
2. En el presente caso, el 8 de mayo de 2003 la Comisión informó a las partes que en aplicación del artículo 37.3 de su Reglamento entonces vigente, había decidido diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo[[22]](#footnote-22). El referido artículo 37.3 del Reglamento de la Comisión, entonces vigente, establecía que:

En circunstancias excepcionales, y luego de haber solicitado información a las partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 [de dicho] Reglamento, la Comisión podrá abrir el caso pero diferir el tratamiento de la admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. La apertura del caso se efectuará mediante una comunicación escrita a ambas partes[[23]](#footnote-23).

1. La Corte estima que lo que el Estado identifica como un error en su perjuicio constituye una actuación procesal de la Comisión en aplicación de una norma reglamentaria vigente. Al respecto, este Tribunal ha señalado que el referido artículo 37.3 establecía un número reducido de requisitos formales respecto de la apertura de un caso y de la facultad de la Comisión para diferir el tratamiento de la admisibilidad al fondo[[24]](#footnote-24). Ello brindaba flexibilidad a la Comisión al respecto. Por tanto, lo relevante es examinar si las partes pudieron presentar sus alegatos relativos tanto a la admisibilidad como al fondo del asunto, si la Comisión los analizó y se pronunció sobre ellos y, consecuencialmente, si su proceder afectó o afecta el derecho de defensa del Estado ante la Corte en el presente caso.
2. En el expediente del presente caso consta que, luego de que la Comisión informara a las partes de la aplicación del artículo 37.3, tanto el Estado como los representantes tuvieron oportunidad de pronunciarse sobre la admisibilidad y el fondo del caso, y la Comisión analizó y se pronunció sobre ambas etapas del proceso en su Informe 90/14. En consecuencia, el Estado no solo no ha demostrado en autosde qué manera la actuación de la Comisión habría conllevado un error que haya afectado su derecho de defensa ante dicho órgano, sino que tampoco ha demostrado cómo ha afectado tal derecho o su ejercicio ante la Corte en el presente caso. Por tanto, la Corte desestima este extremo de la excepción preliminar.

### B.2 Alegada falta de motivación de la presunta vulneración a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

1. El ***Estado***alegó que la Comisión “ha[bía] vulnerado el principio de motivación al determinar la violación integral de los artículos 8 y 25 de la [Convención] en el Informe de Fondo No. 90/14, sin antes haber realizado un análisis pormenorizado de los elementos que conforman la vulneración a las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva”. La ***Comisión*** alegó que “el planteamiento del Estado se enc[ontraba] exclusivamente dirigido a cuestionar el alcance del pronunciamiento de fondo de la [Comisión] sin demostrar, en modo alguno un ‘grave error’ que diera lugar a una afectación a su derecho de defensa que pudiera resultar en la inadmisibilidad del caso”. Concluyó que este punto “[...] constituye parte del debate de la controversia de fondo del caso actualmente bajo la jurisdicción de la Corte”.
2. La Corte constata que el Informe de Admisibilidad y Fondo aprobado por la Comisión en este caso está motivado y que, por tanto, lo planteado por el Estado constituye una discrepancia de criterios frente a lo fundamentado y decidido por la Comisión. Por consiguiente, estos alegatos deben ser examinados en el análisis de fondo del caso y no como una excepción preliminar (*supra* párr. 16). En consecuencia, este Tribunal desestima este extremo de la excepción preliminar.

### B.3 Alegado retardo injustificado en la tramitación de la causa ante la Comisión

1. El ***Estado***alegó que la Comisión “ha violentado el derecho a la defensa del Estado por el retardo injustificado en la tramitación de la petición”, la cual ha tardado más de veinte años. Lo anterior es “evidentemente desproporcionado y ocasiona sin dudarlo, afectaciones concretas al Estado puesto que al no ser juzgado dentro de un plazo razonable genera que el Ecuador se encuentre durante mucho tiempo bajo acusación, circunstancia que conlleva a una imagen errónea del país”. Por tanto, solicitó a la Corte que realizara “un control de legalidad respecto a la presunta vulneración del artículo 8.1 de la CADH vinculado al plazo razonable”. La ***Comisión*** alegó que “el Estado no ha cuestionado que pudo ejercitar sus derechos procesales frente a las pruebas y observaciones realizadas por los peticionarios durante el tiempo en que el caso estuvo en trámite”. Además indicó que “se ha mantenido un diálogo permanente con los actores del sistema en relación con los recursos limitados para el procesamiento de las peticiones individuales”, así como “estudiado y emprendido algunas estrategias dirigidas a combatir el atraso procesal”.
2. La Corte considera que el paso del tiempo distorsiona la efectividad de la decisión jurisdiccional en varios sentidos. La doctrina procesal reconoce que afecta la seguridad jurídica en caso de procesos de partes y que afecta a los posibles responsables en caso de procesos dispositivos que terminan en la aplicación de sanciones. Este es el principal fundamento de la prescripción en ambas modalidades procesales. Es obvio también, en el caso de procesos que terminan en la aplicación de sanciones, que la disolución de pruebas por el paso del tiempo afecta el derecho de defensa. Justamente se ha considerado que la imprescriptibilidad es excepcional y nunca puede ser la regla. La imprescriptibilidad general es una característica autoritaria por la alta lesividad al derecho de defensa.
3. Si bien la Comisión tiene la potestad de seleccionar casos, no obstante es inadmisible una demora temporal prácticamente indefinida, que afecte el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas o usuarios del sistema. Pero al mismo tiempo, la demora temporal por décadas sería suceptible de vulnerar el derecho de defensa de los Estados. En el presente caso, como en otros, es el Estado quien invoca la pretendida lesión a su derecho de defensa.
4. Es verdad que la demora temporal provoca un debilitamiento de la prueba en razón de que los funcionarios responsables han dejado de ejercer funciones, los registros se han perdido, los archivos se han destruido o se ignoran, la memoria afecta los testimonios, testigos y víctimas han fallecido o no se los localiza, entre otros. No obstante, esta demora afecta de manera más acentuada a las víctimas, quienes no tendrían que soportar los efectos adversos de esta tardanza.
5. La responsabilidad de este efecto no puede recaer en la Comisión, dado que es notorio que la demora temporal podría obedecer, entre otras razones, a la inadecuación del sistema a los requerimientos de los usuarios, lo que podría provenir de una omisión por parte de los Estados, no en forma individual, sino colectivamente. En síntesis: el reclamo de los Estados en cuanto a la afectación de su derecho de defensa, podría provenir directamente de su omisión colectiva de proveer a la eficacia del sistema mediante la adecuación de su infraestructura material y humana a las crecientes demandas de los beneficiarios de su servicio.
6. Sin perjuicio de lo anterior, de hacer lugar a la excepción preliminar presentada por el Estado en razón de la demora temporal, se privaría del derecho de acceso a la justicia a las presuntas víctimas debido a faltas que podrían ser colectivamente atribuibles a los propios Estados, lo que violaría la clásica regla que nadie puede alegar a su favor su propia omisión.
7. Por tanto, este Tribunal también desestima este extremo de la excepción preliminar.

# V

# PRUEBA

## Prueba documental, testimonial y pericial

1. Este Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 3, 6 y 7). De igual forma, la Corte recibió de las partes, documentos solicitados por los jueces de este Tribunal como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento (*supra* párrs. 9, 10 y 11). Además, la Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público (afidávit) por los testigos Franklin Antonio García Espinoza, Ana Teresa García Espinoza, Karen Alejandra Valencia Trujillo y Rosa Elvira Esparza Hernández, así como el dictamen pericial de Pedro E. Díaz Romero[[25]](#footnote-25) (*supra* párr. 9). En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de la presunta víctima Patricia Trujillo Esparza y el peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro[[26]](#footnote-26) (*supra* párr. 9).

## Admisión de la prueba

### B.1 Admisión de prueba documental

1. En el presente caso, como en otros, este Tribunal admite aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión o solicitados como prueba para mejor resolver por la Corte o su Presidencia cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[[27]](#footnote-27).
2. Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, debe ser presentada, en general, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda. No es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento, a saber, fuerza mayor, impedimento grave o si se tratare de un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.
3. Tanto el Estado como los representantes presentaron determinada documentación junto con sus alegatos finales escritos. Respecto de los documentos presentados por el Estado, la Corte observa que los anexos 3, 5, 7, 9, 10 y 12 a 18[[28]](#footnote-28) ofrecen soporte documental a las respuestas del Estado a las solicitudes de información y prueba para mejor resolver realizada por los jueces al finalizar la audiencia pública (*supra* párr. 9), por lo que la Corte los admite de conformidad con el artículo 58.1 del Reglamento. Sin embargo, esta Corte advierte que los demás anexos presentados por el Ecuador[[29]](#footnote-29), no fueron solicitados por este Tribunal o sus jueces ni se encuentran en alguna de las excepciones contenidas en el artículo 57.2 del Reglamento previamente referido. Por tanto, la Corte no estima procedente su admisión.
4. Por otra parte, el Estado se opuso a la admisión de un documento titulado “*Escala de Remuneraciones en el Sector Público y Manual de Clasificación de Puestos del Ministerio de Salud”*, aportado por los representantes con su escrito de alegatos finales. De acuerdo al Ecuador, el referido anexo no se relaciona con los hechos del caso y su presentación “persigue presentar una nueva alegación en torno a un supuesto perjuicio material en contra de la señora Trujillo Esparza, situación que jamás fue alegada por los representantes en sus comunicaciones anteriores y que además no se relaciona en nada al caso”. Al respecto, la Corte nota que los representantes aportaron dicho documento como fundamento de la presunta violación a la integridad personal de la señora Trujillo Esparza, quien actualmente se desempeña como funcionaria pública. No obstante, del escrito de los representantes no es clara la relación de dicha prueba con los hechos que forman parte del marco fáctico de este caso ni fue ofrecida una justificación para su presentación fuera de la debida oportunidad procesal. Por tanto, la Corte acoge la objeción del Estado y considera que el referido anexo es inadmisble.
5. Respecto de los demás anexos presentados por los representantes junto con sus alegatos finales escritos, este Tribunal nota que se trata de documentos sobre costas y gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en este caso. Por tanto, la Corte los admite por ser posteriores a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos.

### B.2 Admisión de la prueba testimonial y pericial

1. Asimismo, la Corte estima pertinente admitir las declaraciones de la presunta víctima, los testigos y los dictámenes periciales rendidos en la audiencia pública y ante fedatario público, en lo que se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlos y al objeto del presente caso.

## Valoración de la prueba

1. De acuerdo a lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante respecto de la prueba y su apreciación[[30]](#footnote-30), la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes y la Comisión, las declaraciones, testimonios y dictámenes periciales, así como las pruebas para mejor resolver solicitadas e incorporadas por este Tribunal al establecer los hechos del caso y pronunciarse sobre el fondo. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente, teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[31]](#footnote-31).
2. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la declaración rendida por la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[[32]](#footnote-32).

# VI

# HECHOS

1. El señor Luis Jorge Valencia Hinojosa era Policía Nacionaldel Cuerpo Chimborazo No. 5 desde 1985[[33]](#footnote-33), tenía alrededor de 30 años[[34]](#footnote-34) y estaba casado con Patricia Trujillo Esparza[[35]](#footnote-35). Falleció hacia el mediodía del 3 de diciembre de 1992, mientras se encontraba de servicio[[36]](#footnote-36). Existen dos versiones sobre lo sucedido el día de la muerte de la presunta víctima. A continuación se expondrán: A) los hechos del 3 de diciembre de 1992; B) el marco normativo sobre la jurisdicción penal policial, y C) la investigación y proceso penal policial seguido por la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa.

## Los hechos del 3 de diciembre de 1992

1. Aproximadamente a las 10:00 de la mañana, la presunta víctima se encontraba con cuatro personas, incluyendo otro policía y dos cabos en un lugar público ingiriendo licor[[37]](#footnote-37). Se produjo un altercado dentro del grupo con quien se encontraba el señor Valencia Hinojosa, por lo que testigos de los hechos llamaron a la Central de Radio Patrullas[[38]](#footnote-38). Un capitán de la policía se trasladó al lugar y regresó al cuartel con los policías que se encontraban en estado de embriaguez[[39]](#footnote-39). En el cuartel el capitán solicitó al señor Valencia Hinojosa que entregara su arma de dotación, pero este se negó[[40]](#footnote-40). Seguidamente, el señor Valencia Hinojosa efectuó cuatro disparos, hiriendo en la espalda al capitán y a un cabo, y se dio a la fuga[[41]](#footnote-41). Un mayor de la Policía, que se hallaba en el cuartel, dispuso que se efectuara un rastreo de los lugares que frecuentaba el señor Valencia Hinojosa para localizarlo[[42]](#footnote-42).
2. Dos patrulleros se trasladaron a su residencia donde se encontraba su esposa, su hija menor de edad y su cuñada[[43]](#footnote-43). Al darse cuenta que no se encontraba en su residencia, salieron y una persona les indicó que “un policía se dirigía con el revólver en mano y en estado etílico por el barrio Santa Martha”[[44]](#footnote-44).
3. Los patrulleros se trasladaron al complejo deportivo Tenis Club donde encontraron al señor Valencia Hinojosa refugiado en los dormitorios de los conserjes del lugar[[45]](#footnote-45). El señor Valencia Hinojosa falleció en dichos dormitorios por un disparo en la cabeza. Sin embargo, los hechos relativos a las circunstancias de su muerte se encuentran controvertidos.
4. Por un lado, los representantes señalan que los policías llegaron donde se encontraba el señor Valencia Hinojosa y efectuaron disparos, incluso en dirección a donde se encontraba refugiado este último. Paralelamente, uno de los policías le habría dicho al señor Valencia Hinojosa que saliera con las manos en alto, que no le iba a pasar nada. El intercambio de disparos habría durado aproximadamente cinco minutos, tras el cual los policías habrían entrado al dormitorio donde se encontraba y después de un rato salieron y dijeron que estaba muerto, luego de lo cual se habrían dado la mano. Los representantes señalaron que las falencias en las investigaciones internas no permiten excluir la posibilidad de que el señor Valencia Hinojosa hubiera sido ejecutado.
5. Por otra parte, el Estado indica que al llegar los policías al complejo deportivo le habrían solicitado al señor Valencia Hinojosa que entregara su arma, ante lo cual este habría indicado que “únicamente saldría de ahí muerto, antes de entregarse a la Policía”. Seguidamente, se habrían producido varios disparos dentro de los dormitorios y luego del cese de las detonaciones dos policías entraron al dormitorio y habrían encontrado al señor Valencia Hinojosa muerto. Esta versión fue la acogida por las autoridades judiciales que investigaron el caso, las cuales determinaron que el señor Valencia Hinojosa se habría suicidado (*infra* párr.73).
6. De la información presentada a la Corte se desprende que un estudio interno determinó que el disparo en la cabeza había sido por contacto[[46]](#footnote-46). Asimismo, los peritos designados por el Comisario Nacional para realizar la autopsia concluyeron que el señor Valencia Hinojosa “falleció por hemorragia cerebral masiva producida por impacto de bala que fu[e] de derecha a izquierda, de delante hacia atrás y de abajo hacia arriba”[[47]](#footnote-47). Dichos peritos además hicieron notar que observaron en los pulmones “manchas de tardieu”, las cuales son un síntoma de asfixia[[48]](#footnote-48). Sin embargo, uno de los peritos declaró que “si bien es cierto que [las manchas de tardieu] se presentan en una muerte por asfixia, sofocación, ahogamiento, estrangulamiento, el presente caso no amerita[ba] una investigación en esta forma”[[49]](#footnote-49).
7. Por otra parte, consta en el expediente que en la diligencia de reconocimiento, identificación y autopsia participó un médico de la Policía Nacional, quien presentó su propio Protocolo de Autopsia[[50]](#footnote-50). Dicho documento concluyó que “[f]ue una muerte violenta, súbita, fulminante[,] compatible con un disparo a corta distancia y muy probablemente suicidio”[[51]](#footnote-51). Asimismo, el documento descartó la posibilidad de la asfixia[[52]](#footnote-52). Los representantes alegaron que dicho documento era ilegal, a pesar de lo cual había sido tomado en cuenta durante el proceso penal interno.

## Marco Normativo sobre la Jurisdicción Penal Policial

1. En la época de los hechos del caso existía en el Ecuador una jurisdicción penal policial que investigó los hechos de este caso (*infra* párrs. 60 a 73). Esta jurisdicción especial estaba regulada por la Constitución Política de la República del Ecuador de 1984[[53]](#footnote-53), la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 1975[[54]](#footnote-54), la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional de 1960[[55]](#footnote-55), el Código Penal de la Policía Civil Nacional[[56]](#footnote-56) y el Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional de 1960[[57]](#footnote-57).
2. La Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de los hechos, establecía que “[l]os miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinadas por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria”[[58]](#footnote-58).
3. En el mismo sentido, de acuerdo al Código Penal de la Policía Civil Nacional, “[e]l fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y en el Reglamento Disciplinario”[[59]](#footnote-59).
4. Según la legislación ecuatoriana previamente citada, la jurisdicción penal policial contaba con tres instancias[[60]](#footnote-60). La primera instancia estaba compuesta por dos etapas: sumaria y plenaria[[61]](#footnote-61). En casos de delitos de oficio, la etapa sumaria estaba a cargo de un juez de instrucción, denominado Juez de Distrito, quien iniciaba la investigación con el auto cabeza de proceso[[62]](#footnote-62). El sumario concluía con la presentación del escrito de acusación por parte del acusador particular, si lo hubiere, y del fiscal. La etapa plenaria iniciaba con el auto motivado de apertura del plenario, dictado por el Juez de Distrito[[63]](#footnote-63) e independiente de que se hubiera o no presentado una acusación por parte del fiscal, a partir de lo cual el proceso pasaba a un Tribunal del Crimen, conformado por cuatro vocales y un auditor, quien lo presidía[[64]](#footnote-64). En dicha etapa se sustanciaba el juicio y concluía con la sentencia[[65]](#footnote-65). Luego de la sentencia existía la posibilidad de distintos recursos (de apelación, de hecho y de nulidad) ante la segunda instancia, y se debía elevar la decisión de primera instancia en consulta a las Cortes Superiores de Distrito de la Policía Nacional, quienes ejercían la segunda instancia[[66]](#footnote-66). Tras la decisión de segunda instancia también existía la posibilidad de una tercera instancia o de revisión, ante la Corte Suprema de Justicia de la Policía Nacional, posteriormente llamada Corte de Justicia de la Policía Nacional[[67]](#footnote-67).
5. Ahora bien, si el Juez de Distrito, en la primera instancia no encontraba méritos suficientes para la apertura del plenario podía dictar el sobreseimiento definitivo o provisional de la causa, como sucedió en este caso (*infra* párr. 73). El sobreseimiento provisional era dictado, hubiera o no una acusación de parte del fiscal, cuando en concepto del juez: (i) no se hallaba suficientemente comprobada la existencia del delito; (ii) no se sabía quién era el responsable de la infracción, o (iii) porque se “hubieren desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno”[[68]](#footnote-68). El sobreseimiento definitivo se daba cuando ni el fiscal ni el juez consideraban que había méritos para acusar porque: (i) no hubiere indicio alguno contra el enjuiciado, o porque (ii) alguna circunstancia justificativa del acto, que exime de responsabilidad penal, estuviere plenamente comprobada[[69]](#footnote-69). El sobreseimiento definitivo terminaba el juicio y quien lo obtenía a su favor no podía ser perseguido por la misma infracción. Además en caso de sobreseimiento definitivo el Código de Procedimiento Penal de la Policía expresamente otorgaba al imputado el derecho a intentar una acción de calumnia y a pedir una indemnización por perjuicios[[70]](#footnote-70).
6. Por último, además de la posible interposición de un recurso de apelación o de nulidad contra la decisión de sobreseimiento[[71]](#footnote-71), la decisión del sobreseimiento provisional o definitivo se debía elevar en consulta a la Corte Superior respectiva, en todos los casos “de delitos reprimidos con reclusión”[[72]](#footnote-72). De acuerdo al Código de Procedimiento Penal de la Policía, lo que resolviera el tribunal superior (confirmar, revocar u ordenar la práctica de alguna diligencia adicional) “se llevará a ejecución sin más recurso”[[73]](#footnote-73).

## La investigación y proceso penal policial seguido por la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa

1. El mismo 3 de diciembre de 1992 el Juzgado de Instrucción de la “Comisaría Nacional del cantón Riobamba” de la jurisdicción ordinaria, comenzó la investigación de los hechos[[74]](#footnote-74). En esa misma fecha, se levantó el auto cabeza del proceso dentro de la justicia ordinaria[[75]](#footnote-75).
2. Paralelamente, el 10 de diciembre de 1992 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dio inicio a la etapa sumaria del proceso penal policial[[76]](#footnote-76). El 14 de diciembre de 1992 la investigación iniciada en la jurisdicción ordinaria fue remitida al Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, parte de la jurisdicción policial, al comprobarse que el señor Valencia Hinojosa era policía y se encontraba de servicio el día de su muerte[[77]](#footnote-77).
3. En la investigación se realizaron varias diligencias incluyendo el levantamiento[[78]](#footnote-78), reconocimiento, identificación y autopsia de cadáver[[79]](#footnote-79), la recolección de evidencias físicas[[80]](#footnote-80), el reconocimiento del arma de la presunta víctima[[81]](#footnote-81), el reconocimiento del lugar y la reconstrucción de los hechos[[82]](#footnote-82), estudio de vísceras[[83]](#footnote-83), estudio de residuos de pólvora[[84]](#footnote-84), la recepción de varios testimonios[[85]](#footnote-85), y la exhumación del cadáver[[86]](#footnote-86).
4. Asimismo, la señora Patricia Trujillo Esparza, esposa del señor Valencia Hinojosa, pudo intervenir en el procedimiento y presentó una acusación particular ante la jurisdicción policial por la muerte de su esposo[[87]](#footnote-87). No obstante, tiempo después desistió de la misma[[88]](#footnote-88).
5. El 3 de marzo de 1993 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional sindicó a dos subtenientes y tres policías por la muerte del señor Valencia Hinojosa[[89]](#footnote-89).
6. Posteriormente, el 30 de junio de 1994 el Juez del Segundo Distrito de Policía ordenó el cierre del sumario y dispuso que el fiscal emitiera su dictamen[[90]](#footnote-90).En respuesta,el Ministerio Público emitió un dictamen absteniéndose de acusar a los sindicados ya que de los informes presentados no se podía determinar si el señor Valencia “se suicidó, o fue impactado por algún proyectil”[[91]](#footnote-91). El Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dictó el sobreseimiento bajo el mismo argumento[[92]](#footnote-92). No obstante, dichas decisiones fueron declaradas nulas por incumplirse con una formalidad legal respecto al desistimiento de la señora Patricia Trujillo[[93]](#footnote-93) (*supra* párr. 69).
7. El 1 de octubre de 1996 el Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional presentó un dictamen definitivo en donde señaló que “no se ha comprobado conforme a derecho alguna acción u omisión punible que haya sido consecuencia del deceso del Policía Valencia por parte de los [sindicados]” por lo que se abstuvo de acusar[[94]](#footnote-94).
8. El 11 de noviembre de 1996 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dictó nuevamente auto de sobreseimiento definitivo a favor de los sindicados, concluyendo que el señor Valencia Hinojosa se había suicidado. Además, resaltó que “no se ha comprobado que los encausados hayan instigado o hayan prestado auxilio para que el mencionado policía se suicide”. Dicha resolución se elevó a la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional para consulta[[95]](#footnote-95). Paralelamente los dos tenientes interpusieron un recurso de apelación[[96]](#footnote-96). El 5 de marzo de 1997, la citada corte confirmó el sobreseimiento definitivo[[97]](#footnote-97), concluyendo que:

[A]l no haber comprobado conforme a derecho la existencia de una acción u omisión punible, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal de la Institución, se confirma el auto de sobreseimiento definitivo venido en grado por consulta y apelación, a favor de los sindicados […].- La acusación particular presentada por la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza no es maliciosa ni temeraria.- Notifíquese[[98]](#footnote-98).

# VII

# FONDO

1. A partir de la ratificación de la Convención Americana, el 28 de diciembre de 1977, el Estado ecuatoriano se encontraba obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la misma, a respetar las garantías de juez natural, independencia e imparcialidad en los procesos judiciales iniciados a nivel interno (*supra* párr. 14). Si bien la Convención no impone a los Estados formas específicas para organizar su jurisdicción interna, estas deben respetar las referidas garantías. En este sentido, la Corte asimismo recuerda que los Estados no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de obligaciones internacionales[[99]](#footnote-99),norma consuetudinaria codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[[100]](#footnote-100). En mérito de lo indicado, en el presente caso, corresponde determinar si el desarrollo de la investigación y el subsiguiente procedimiento por parte del fuero penal policial respeta las garantías de competencia, independecia e imparcialidad requeridas por el antes referidoartículo 8 de la Convención Americana.
2. De acuerdo a los alegatos de las partes y de la Comisión, en el presente caso la Corte examinará, en el orden que sigue: (1) las alegadas violaciones a las garantías judiciales y a la protección judicial, (2) el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa y (3) la integridad personal de su esposa, Patricia Trujillo Esparza.

# VII-1

# GARANTÍAS JUDICIALES[[101]](#footnote-101) Y PROTECCIÓN JUDICIAL[[102]](#footnote-102), EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS[[103]](#footnote-103) Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO[[104]](#footnote-104)

1. En el presente capítulo, la Corte examinará sucesivamente las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y los representantes sobre: (A) las garantías de independencia e imparcialidad de la jurisdicción penal policial y el derecho a un recurso efectivo, y (B) la garantía de competencia y otrasalegadasviolaciones a las garantías judiciales (las presuntas violaciones de la debida diligencia en la investigación por la muerte del señor Valencia Hinojosa y la presunta violación del plazo razonable en la investigación).

## Garantías de independencia e imparcialidad de la jurisdicción penal policial y derecho a un recurso efectivo

### A.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** alegó que los tribunales penales militares carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos, con base en algunos factores tales como que: i) sus integrantes son oficiales en servido activo y están subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, y iii) no cuentan con garantías suficientes de inamovilidad. En esa línea, señaló que, “de manera analógica”, “la participación de miembros de la policía en funciones jurisdiccionales h[izo] que dicho fuero care[ciera] de salvaguardas de independencia e imparcialidad para conocer de casos que podrían implicar violaciones de derechos humanos”. En particular, respecto del caso del señor Valencia Hinojosa resaltó que “diligencias esenciales en la investigación fueron realizadas por miembros de la institución policial”. Alegó que el fuero penal policial no satisface los requisitos mínimos de imparcialidad e independencia para investigar posibles violaciones a derechos humanos cometidas por miembros de la policía.
2. Los ***representantes*** alegaron que la jurisprudencia respecto de la justicia penal militar aplicaba“*mutatis mutandis*, […] en el presente caso en que se tramitó el proceso ante tribunales policiales que a esa fecha dependían del ejecutivo”. Manifestaron que en la época de los hechos la jurisdicción penal policial estaba conformada por policías en servicio activo, “que [eran] oficiales de línea de la institución y que por ende en su mayoría desconoc[ían] de derecho”.Además, indicaron que “al ser los jueces de la policía, policías en servicio activo, en la práctica esta[ban] subordinados a sus superiores y deb[ían] respetar la jerarquía policial establecida”. Detallaron que el proceso penal por los hechos de este caso lo habían llevado a cabo oficiales en servicio activo y pasivo. A efectos de ilustrar dicha superioridad jerárquica, los representantes relataron que “para cualquier actuación deb[ían] solicitar permiso al comandante de la unidad en que funciona el juzgado, así, por ejemplo, cuando necesita[ban] salir a una diligencia, como reconocimiento del lugar de los hechos o reconstrucción de los mismos, deb[ían] pedir permiso para ausentarse de la unidad y que se les prest[ara] un vehículo a fin de lograr movilizarse y despachar la diligencia”.
3. Además indicaron que el conjunto de todo el Sistema de Justicia Policial se encontraba bajo la supervisión administrativa del Ministro de Gobierno y Policía, que tenía la facultad de supervisar la administración de justicia policial. Con referencia al derecho a un recurso sencillo y rápido, destacaron que el Estado, por haber cedido la competencia al fuero policial “vulneró el derecho a la protección judicial a través de un recurso rápido, efectivo y sencillo, conforme a lo establecido por el art[ículo] 25 de la Convención”. Finalmente, frente al alegato del Estado de que la investigación se llevó a cabo de acuerdo a las normas internas vigentes al momento de los hechos, resaltaron que en virtud de las obligaciones derivadas de la Convención, el Estado ya estaba obligado a desarrollar una investigación por jueces independientes e imparciales.
4. El ***Estado*** alegó que el proceso penal desarrollado por la muerte del señor Valencia Hinojosa fue llevado a cabo con respeto de las garantías básicas del debido proceso. Señaló que se está presumiendo que los jueces, “por el simple hecho de ser miembros de la institución policial, no actuaron con la debida independencia e imparcialidad al ejercer sus funciones jurisdiccionales”, sin que exista sustento probatorio que avale la falta de imparcialidad e independencia de los juzgadores. Indicó que “[l]os jueces del fuero policial, en el caso concreto, fueron independientes por cuanto, si bien eran parte del personal policial […] estaban sometidos a la autoridad de la ley, no tenían que responder ante sus superiores, por sus decisiones en la administración de justicia”.
5. Respecto de la tutela judicial efectiva, Ecuador refutó la existencia de una violación al artículo 25 de la Convención, por cuanto el proceso “implicó a través de su desarrollo, la posibilidad real de alcanzar la protección judicial requerida”, representó un recurso efectivo, adecuado e idóneo. Señaló que “el presente caso mantuvo ciertos matices que acarrearon dificultad para su determinación, ya que […] se requirió de la práctica de múltiples diligencias […] a fin de tener la certeza de si la muerte del señor Valencia, se trató de un suicidio o un homicidio premeditado, situación que no significó que el Estado […] no haya alcanzado un fallo o resolución definitiva”.Destacó que el proceso penal policial, en tanto recurso idóneo en este asunto, “no debe ser analizado únicamente a través del resultado del mismo, sino que debe ser comprendido de manera integral, ya que se debe recordar que la obligación estatal no implica resultados favorables para los recurrentes”.

### A.2 Consideraciones de la Corte

1. No existe controversia en el presente caso en cuanto a que el señor Valencia Hinojosa era un miembro de la Policía Nacional en servicio activo y en funciones al momento de su muerte. Tampoco existe controversia en cuanto a que la muerte del señor Valencia Hinojosa fue investigada por una jurisdicción especial, aplicable a los miembros de dicha fuerza pública: la jurisdicción penal policial. Si bien las circunstancias de su muerte están controvertidas ante la Corte (*supra* párrs. 56 a 59), a nivel interno, la jurisdicción penal policial del Ecuador sobreseyó definitivamente la causa judicial por la muerte del señor Valencia Hinojosa en 1997, considerando que se había tratado de un suicidio por lo que no generaba la responsabilidad penal de ninguno de los policías inicialmente sindicados (*supra* párr. 73).
2. Como se desprende de los hechos, si bien en un principio se inició una investigación por la muerte del señor Valencia Hinojosa en la jurisdicción ordinaria, dicha investigación fue trasladada y acumulada al proceso que paralelamente se había iniciado en la jurisdicción penal policial (*supra* párrs. 66 y 67). Al inhibirse de seguir conociendo la causa y trasladar competencia a la jurisdicción penal policial, el Comisario Nacional sólo indicó que:

De conformidad con el oficio que antecede y al comprobarse que el ciudadano que en vida respondió a los nombres de LUIS JORGE VALENCIA HINOJOSA Policía Nacional del Cuerpo de Chimborazo No. 5 en esta ciudad se ha encontrado de servicio en el primer turno del día tres de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, desde las cero seis horas hasta las catorce horas, paso el proceso con todo lo actuado al Juzgado de la Policía Nacional para los fines legales consiguientes[[105]](#footnote-105)

1. A partir de este momento, la investigación fue desarrollada por un juez de instrucción policial, que a la vez fue quien ordenó el sobreseimiento definitivo (*supra* párrs. 67 a 73). Dicho sobreseimiento fue confirmado por la Primera Corte Distrital en marzo de 1997, con lo cual culminaron las acciones estatales para investigar la muerte del señor Valencia a nivel interno (*supra* párrs. 64, 65 y 73).

* **Normas convencionales aplicables**

1. El artículo 8.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
2. El artículo 25.1 de la Convención establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
3. El asunto es, entonces, determinar cómo esas disposiciones se aplican e interpretan en el caso de autos y, en general, a los cuerpos policiales. En particular, el asunto a resolver se refiere a la determinación, conforme a la Convención, de la jurisdicción nacional competente para conocer y fallar el caso en comento.
4. La Comisión y los representantes han solicitado a este Tribunal que examine esta jurisdicción penal policial, por medio de una aplicación analógica de sus estándares y jurisprudencia respecto a la jurisdicción penal militar.
5. Al respecto, la Corte nota que la naturaleza jurídica de la policía y la de las fuerzas militares podrían ser consideradas diferentes en razón de sus funciones, a saber, el resguardo del orden y la seguridad al interior del Estado y la seguridad externa del mismo[[106]](#footnote-106), respectivamente. En atención a ello, en esta Sentencia corresponde analizar la compatibilidad de la jurisdicción penal policial con la Convención Americana, teniendo en cuenta la especificidad de la naturaleza jurídica de la policía. En este análisis la Corte considerará los estándares que ha establecido para determinar el cumplimiento de las garantías de competencia, independencia e imparcialidad en jurisdicciones especiales, tales como la justicia penal militar.

* **Naturaleza jurídica de la policía**

1. La Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a la fecha de los hechos, establecía que “[l]as Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regula en la ley”[[107]](#footnote-107) y ambas están sujetas a los principios de subordinación y cadena de mando[[108]](#footnote-108). Asimismo, conforme a la propia Constitución, la Policía Nacional “[c]onstituye fuerza auxiliar de las Fuerzas Armadas” y “tiene por misión fundamental garantizar el orden interno y la seguridad individual y social”[[109]](#footnote-109).
2. La Ley Orgánica de la Policía Nacional establecía entre las funciones esenciales de la Policía Nacional “[e]l mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicos”, y “[l]a seguridad de las personas y de sus bienes”[[110]](#footnote-110). Estas funciones se ejercen básicamente con relación a los habitantes del Estado, lo que, por otra parte, explica que dentro del Código de Ética de la Policía Nacional se establecía como una de las reglas fundamentales y obligación de los policías respetar los derechos humanos de todos los habitantes[[111]](#footnote-111). Todo ello importa, en criterio de la Corte, que las referidas funciones policiales se desenvuelven básica, fundamental o generalmente en el ámbito de vida habitual de los habitantes del Estado. Para la Corte, esta peculiaridad distingue muy nítidamente a la policía de las fuerzas armadas, por lo que la aplicación analógica del sistema militar al sistema policial no puede aplicarse automáticamente y sin consideración a ciertos matices propios a este último.
3. En mérito de todo lo indicado, será necesario analizar, a la luz de los estándares de garantía y debido proceso de la Convención Americana, si la jurisdicción penal policial que investigó estos hechos prevé garantías suficientes de imparcialidad e independencia tanto en su dimensión institucional como en su dimensión individual en el caso concreto. Posteriormente, en la medida de lo pertinente, este Tribunal se pronunciará sobre la alegada violación a la garantía del juez natural, debido a que la investigación fue llevada a cabo por esta jurisdicción especial, así como sobre las demás violaciones al debido proceso alegadas por la Comisión y los representantes (*infra* párrs. 121 y 122).
4. La Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[[112]](#footnote-112). En este sentido, la Corte ha indicado, en relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, que estos carecen de independencia e imparcialidad cuando sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y/o no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal[[113]](#footnote-113).
5. Este Tribunal examinará las siguientes características de la jurisdicción penal policial en el Ecuador: (a) la relación de esta jurisdicción con la rama ejecutiva; (b) la composición de cada instancia dentro de la jurisdicción penal policial (requisitos para ocupar estos cargos, formación profesional, estatus y rango dentro de la Policía Nacional); (c) el proceso de nombramiento de los jueces y fiscales; (d) las garantías de inamovilidad (término de su cargo y causales de separación), y (e) la posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria[[114]](#footnote-114).

#### A.2.a La relación de esta jurisdicción con la rama ejecutiva

1. La Ley Orgánica de la Policía Nacional establecía que “[e]l Presidente de la República es la autoridad máxima de la Policía Nacional”, la cual estaba compuesta, entre otros, por los organismos jurisdiccionales de la Policía[[115]](#footnote-115). El artículo 62 de la misma ley establecía que: “[l]a Corte de Justicia de la Policía Nacional depende del Ministerio de Gobierno”[[116]](#footnote-116) y el artículo 71 de la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional establecía que: “[e]l Ministro de Gobierno t[enía] la supervigilancia de la administración de justicia”[[117]](#footnote-117) de la Policía Nacional. En virtud de dichas disposiciones el perito Juan Pablo Albán indicó que la jurisdicción penal policial dependía “administrativa y funcionalmente […] del Poder Ejecutivo” y no formaba parte del Poder Judicial, sino “quien tenía la última palabra necesariamente era el Ministro de Gobierno”[[118]](#footnote-118).
2. De acuerdo al Estado, si bien existía una vinculación entre la jurisdicción penal policial y el poder ejecutivo, en la tramitación de las causas penales policiales “no existía intervención del poder ejecutivo”, en tanto los órganos jurisdiccionales en el Ecuador gozaban de independencia en el ejercicio de sus funciones[[119]](#footnote-119). Al respecto, la Corte recuerda que la independencia de la jurisdicción, como la imparcialidad (*supra* párr. 93), debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación[[120]](#footnote-120). Los justiciables tienen el derecho, derivado de la Convención Americana, a que los jueces que resuelven sus controversias sean y aparenten ser independientes[[121]](#footnote-121).
3. En este caso, por ley expresa la jurisdicción penal policial dependía del Poder Ejecutivo, por lo cual no se ofrecían garantías de independencia e imparcialidad desde el punto de vista institucional. Adicionalmente, a esta dependencia institucional se une el hecho que los jueces, fiscales y magistrados de la jurisdicción penal policial en el Ecuador eran designados y removidos por el Ministro de Gobierno, lo cual se examinará *infra* (párr. 104).

#### A.2.b La composición de cada instancia dentro de la jurisdicción penal policial

1. El sistema de justicia policial estaba compuesto por: (1) los Jueces de Distrito de la Policía Nacional, con competencia para instruir el sumario, quienes eran los responsables de la investigación, es decir, “de levantar la evidencia con la cual se evaluaría luego si había mérito para avanzar, o no, a un juicio”[[122]](#footnote-122); (2) los Tribunales del Crimen de la Policía Nacional, que ocupaban la primera instancia y sustanciaban la fase de juicio o plenaria del proceso penal[[123]](#footnote-123); (3) las Corte Superiores, luego conocidas como Cortes Distritales de Policía, que ejercían la segunda instancia y tenían competencia para conocer los recursos de apelación, las consultas respecto de los autos de sobreseimiento, provisionales o definitivos, y de los autos en que se declaraba incompetente el fuero policial para conocer un determinado asunto, y (4) una Corte Suprema de Justicia de la Policía, que luego se llamó la Corte de Justicia de la Policía Nacional, con competencia en todo el territorio nacional para conocer los “recursos de tercera instancia” y de revisión en los procesos penales policiales (*supra* párr. 63). Además de estos órganos judiciales, existían los fiscales de distrito de la Policía Nacional[[124]](#footnote-124) como órganos auxiliares que, bajo el sistema inquisitivo penal existente en la época de los hechos, tenían competencia “únicamente de opinar sobre la conclusión del sumario si consideraban que había, o no, mérito para avanzar a fase de juicio, pero esa opinión de la Fiscalía no tenía fuerza vinculante alguna para el juez”[[125]](#footnote-125).
2. De estas autoridades judiciales, en la investigación por la muerte del señor Valencia Hinojosa solo intervinieron jueces de distrito, fiscales y las cortes superiores de distrito, en tanto la causa fue sobreseída antes de pasar a juicio (*supra* párrs. 67 a 73).
3. Respecto de estas autoridades judiciales, la Ley de la Función Judicial de la Policía establecía que los jueces de distrito y los fiscales, debían tener la condición de oficial en servicio activo y ser abogados[[126]](#footnote-126). Las Cortes Superiores, que en este caso confirmaron el sobreseimiento, estaban integradas por: “[d]os oficiales superiores en servicio activo o en situación de retiro de la Policía Nacional, debiendo ser presidida por el de mayor jerarquía y antigüedad y por tres abogados con título de Doctor en Jurisprudencia”[[127]](#footnote-127).
4. Los magistrados de las Cortes Superiores debían cumplir los mismos requisitos que para ser Ministros de las Cortes Suprema y superiores en la jurisdicción ordinaria, respectivamente[[128]](#footnote-128), por lo que requerían “ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido su profesión o magistratura de los juzgados o cortes superiores, por un tiempo” determinado[[129]](#footnote-129).
5. Todos estos oficiales formaban parte de una rama de servicios[[130]](#footnote-130), dentro de la estructura de la Policía Nacional, conocida como los oficiales de justicia[[131]](#footnote-131), la cual estaba compuesta por oficiales con un rango policial, que más allá de su condición de policías o militares, ejercían actividad en el fuero penal policial[[132]](#footnote-132). En el mismo sentido, el Estado explicó que los oficiales de justicia ocupaban sus cargos “de acuerdo al plan de carrera policial para el servicio de justicia”, pero tenían los mismos rangos de Subteniente a General de la Policía aplicables a toda la estructura de la policía, por lo que “podía existir una relación de subordinación por los grados jerárquicos que ostentaban los oficiales de policía que desempeñaban las funciones de jueces y fiscales” entre las distintas instancias de la jurisdicción, así como respecto de las personas investigadas[[133]](#footnote-133).
6. Conforme surge del expediente y fue confirmado por el Estado, los jueces que conocieron de la causa por la muerte del señor Valencia Hinojosa eran Oficiales Subalternos y Superiores de la Policía Nacional. Por tanto, todas las autoridades judiciales que actuaron en el proceso por la muerte del señor ValenciaHinojosaeran policías, y la mayoría se encontraban en servicio activo, sujetos al principio de subordinación y cadena de mando, propios de la Policía Nacional[[134]](#footnote-134).

#### A.2.c El proceso de nombramiento de los jueces y fiscales

1. De conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y la Ley de la Función Judicial de la Policía, los jueces de distrito y los fiscales de primera instancia de la jurisdicción penal policial eran designados por el Ministro de Gobierno, mediante decreto, a petición del Comandante General de la Policía Nacional[[135]](#footnote-135). Por su parte, los Jueces de las Cortes Superiores eran nombrados por la Corte de Justicia Policial[[136]](#footnote-136), a pedido del Comandante General[[137]](#footnote-137). De acuerdo al perito Juan Pablo Albán, el Ministro de Gobierno a su vez era el máximo superior jerárquico y tenía “total libertad” en el nombramiento de los oficiales de justicia[[138]](#footnote-138).

#### A.2.d Las garantías de inamovilidad (término de su cargo y causales de separación)

1. Este Tribunal ha reconocido que la estabilidad en el cargo es una de las principales garantías de la independencia judicial[[139]](#footnote-139). Por tanto, la ley debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad[[140]](#footnote-140). En este sentido, esta Corte ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que: (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; (ii) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley[[141]](#footnote-141). Además la Corte ha señalado que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias[[142]](#footnote-142).
2. La Constitución Política de la República del Ecuador de 1984 establecía que “[s]e garantiza[ba] la estabilidad de los miembros de la Fuerza Pública”[[143]](#footnote-143), entre los cuales se encontraban los oficiales de justicia de la Policía Nacional.
3. De acuerdo a las leyes que regulaban esta jurisdicción, los jueces de las Cortes Superiores y los jueces de la Corte de Justicia de la Policía duraban dos años en sus funciones, con la posibilidad de ser reelegidos, salvo en el caso de “los Magistrados que ejercen tales funciones en calidad de Oficiales Generales Superiores o Subalternos en Servicio Activo”[[144]](#footnote-144). Los vocales de los Tribunales del Crimen duraban un año en funciones, lo cual era obligatorio y podían ser reelegidos[[145]](#footnote-145). Sin embargo, los fiscales y los jueces distritales de primera instancia con competencia para dictar el sobreseimiento, como ocurrió en el presente caso, no tenían un período de duración específica en funciones, por lo que eran de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro de Gobierno[[146]](#footnote-146).
4. No consta en la regulación aportada ni fue indicado por las partes si antes de la terminación de los plazos indicados *supra* estos jueces o fiscales podían ser removidos de sus cargos y bajo qué causales, más allá de los motivos de impedimento para ejercer el cargo, fuera por relación familiar u otras razones[[147]](#footnote-147). En estos casos el oficial no era removido del cargo, sino que “se le da[ba] el pase a otra sección territorial o a otra oficina donde no exista el impedimento”[[148]](#footnote-148). Además, la Ley de la Función Judicial de la Policía permitía que cualquier funcionario policial, o la persona civil que fuera parte en un juicio, interpusiera una acción ante el Comandante General para remover al funcionario impedido de intervenir en la administración de justicia de la policía, por las razones previamente expuestas[[149]](#footnote-149).
5. Adicionalmente, por tratarse de policías en servicio activo, los jueces y fiscales policiales estaban sometidos al “reglamento de pases”, por el cual la decisión de un cambio en el cargo o la función correspondía a los mandos policiales[[150]](#footnote-150).
6. En virtud de lo anterior, la Corte considera que las autoridades que participaron en la investigación del presente caso no tenían garantías de estabilidad en su cargo. Por un lado, los fiscales y los jueces distritales de primera instancia con competencia para dictar el sobreseimiento eran de libre nombramiento y remoción, lo que fomenta la duda objetiva sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias (*supra* párrs. 105 y 107). Por otro lado, no estaban claramente establecidas las causales por las cuales los jueces podían ser destituidos, lo cual podría generar arbitrariedad en la separación del cargo de los mismos y por tanto impactar en su independencia.

#### A.2.e La posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria

1. La revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, sea como una de las instancias o para la resolución de conflictos de competencia, ha sido señalada como una de las formas de ofrecer garantías objetivas de independencia e imparcialidad en el marco de jurisdicciones especiales[[151]](#footnote-151). Según el perito Juan Pablo Albán, no existía la posibilidad de un control judicial posterior por parte de la justicia ordinaria de las decisiones de la jurisdicción penal policial[[152]](#footnote-152). De las normas aportadas al acervo probatorio, no se desprende que existiera algún recurso disponible ante la jurisdicción ordinaria. Todos los recursos contemplados en el marco de un proceso penal policial se interponían y resolvían ante la propia jurisdicción penal policial. Así, los recursos de apelación, de nulidad y de hecho eran resueltos por las Cortes Superiores, mientras que los recursos de tercera instancia y de revisión correspondían a la Corte de Justicia de la Policía Nacional[[153]](#footnote-153).
2. Al ser consultado por la Corte de manera específica al respecto, el Estado señaló que la presunta víctima tenía la posibilidad de interponer una acción por daños y perjuicios o una demanda penal por prevaricato contra los jueces y magistrados que intervinieron en la causa por la muerte de su esposo[[154]](#footnote-154). Estos recursos no forman parte del proceso penal policial, por lo que sus propósitos no son la revisón de la misma causa ni su traslado a la justicia ordinaria, sino que abrirían una nueva causa por la conducta de los jueces a cargo y no por la muerte del señor Valencia Hinojosa. Adicionalmente, esta Corte nota que no es clara la efectividad de estas acciones judiciales, particularmente cuando ambas requerían para su procedencia que la autoridad judicial en cuestión hubiere actuado contra la ley o denegado justicia[[155]](#footnote-155). Debido a la normativa vigente en la época de los hechos, no hubiera sido posible argumentar una actuación contraria a la ley de las autoridades judiciales policiales, lo cual se evidencia con los propios alegatos del Estado ante este Tribunal que afirma que “los jueces que actuaron en el desarrollo del proceso penal por la muerte del señor Valencia, actuaron dentro del marco jurídico establecido”.

### A.3 Conclusión con respecto a las garantías de independencia e imparcialidad y el derecho a un recurso efectivo

1. Como se desprende del análisis anterior, la jurisdicción penal policial en el Ecuador que investigó la muerte del señor Valencia Hinojosa no formaba parte del Poder Judicial, sino que era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo. La mayoría de sus funcionarios eran nombrados por el Ministro de Gobierno, a petición del Comandante General de la Policía Nacional y, si bien estaba compuesto por funcionarios que, en su mayoría tenían formación jurídica, se trataba de oficiales que también en su mayoría se encontraban en servicio activo en la Policía Nacional (*supra* párrs. 98 a 112).
2. En el presente caso, la Corte concluye que la dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo, y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizaban la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial. Además, la relación de subordinación y cadena de mando, propia de la Policía Nacional, no ofrecía garantías suficientes de independencia e imparcialidad de los jueces penales policiales, a nivel personal o individual, debido a: la manera en que eran nombrados; la ausencia de garantías suficientes de estabilidad en el cargo (especialmente para los Juzgados de Distrito, cuyos puestos eran de libre nombramiento y remoción y que, como sucedió en este caso, tenían competencia para determinar la continuación o no de la causa), y el estatus de oficiales en servicio activo de la mayoría de los intervinientes (lo cual generaba la posibilidad que los jueces de distrito, por ejemplo, tuvieran que investigar a funcionarios de mayor jerarquía o a sus mismos compañeros de promoción).
3. Por otra parte, la Corte recuerda que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo ante juez o tribunal competente. Conforme a su jurisprudencia, dicho recurso debe ser adecuado y efectivo[[156]](#footnote-156). En el presente caso se constató que el desarrollo de la investigación por parte de la jurisdicción penal policial no respetaba las garantías de independencia e imparcialidad consagradas en el artículo 8 de la Convención.
4. Asimismo, la Corte toma nota de las conclusiones de la Comisión de la Verdad del Ecuador, donde se resaltó que la impunidad por la “mayor parte de violaciones de derechos humanos cometidas por elementos policiales o militares […] ha sido posible por el mantenimiento de fueros especiales que han permitido que policías y militares sean juzgados en sus propios tribunales, en los que, por lo general, han sido absueltos [y] se ha mantenido un espíritu de cuerpo que ha sido el principal obstáculo para que se descubra la verdad y se haga justicia”[[157]](#footnote-157). Además, resalta que la propia Corte Nacional de Justicia ha concluido que la jurisdicción penal policial “no se encontraba revestid[a] de autonomía e independencia”[[158]](#footnote-158).
5. En virtud de todas las consideraciones anteriores, la Corte infiere de autos que en este caso no se proveyó de un recurso efectivo a los familiares de la víctima, frente a la posible violación de sus derechos humanos.
6. Por otra parte, la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención[[159]](#footnote-159). La Corte toma nota que en 2008 Ecuador adoptó una nueva Constitución, mediante la cual derogó el fuero policial[[160]](#footnote-160). Sin embargo, resalta que al momento de los hechos se encontraba vigente dicha jurisdicción, la cual desarrolló y concluyó la investigación por la muerte del señor Valencia Hinojosa, en violación de las garantías de independencia e imparcialidad. Aun cuando este Tribunal valora los cambios normativos realizados por el Ecuador, advierte que dicha modificación no fue aplicada al caso concreto del señor Valencia Hinojosa. Por tanto, la Corte considera que el Estado adicionalmente incumplió con su obligación de adecuar su normativa interna a fin de garantizar el acceso a una justicia independiente e imparcial.
7. En consecuencia, la Corte concluye que la investigación de la muerte del señor Valencia Hinojosa y procesamiento de los presuntos responsables por parte de la jurisdicción penal policial violó las garantías de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza.
8. Además, la Corte declara que el Estado también es responsable de violación del derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza.

## B. Garantía de competencia y otras alegadas violaciones a las garantías judiciales y protección judicial

### B.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** alegó que la Corte Interamericana ya se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fuero penal militar a violaciones de derechos humanos. Señaló que “al margen de que tanto la presunta víctima como los imputados eran policías, la justicia penal policial debía tener un alcance restrictivo y no debió ser aplicada en la investigación y juzgamiento de posibles delitos que podrían constituir violaciones de derechos humanos”. Resaltó que al incluirse delitos contra la vida, como el homicidio, se “extralimit[ó] la esfera de la justicia policial más allá de los delitos o infracciones de función que atenten exclusivamente contra bienes jurídicos propios del orden policial”. Por otra parte,la Comisiónalegó que “la investigación no fue diligente ni estuvo dirigida a esclarecer los hechos y, aun cuando su resultado continuaba revelando algunos posibles indicios sobre la responsabilidad de agentes estatales, tales indicios no fueron investigados ni debidamente desvirtuados”.Además, observó que desde las diligencias iniciales se presentaron una serie de inconsistencias que “generan dudas sobre los resultados de la investigación”. Por último, señaló que el Estado violó el plazo razonable, ya que “la demora en la investigación del caso y la falta hasta la fecha de una investigación independiente e imparcial […], no resulta razonable y se debió a las omisiones de las autoridades a cargo”.
2. Los ***representantes*** alegaron que “el artículo 187 de la Constitución vigente al momento de los hechos, [disponía que] el juzgamiento de infracciones [comunes] cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de sus labores profesionales […] [era competencia de] la justicia ordinaria”.Señalaron que “además de conocer los delitos de función de sus integrantes, [la justicia penal policial] asumía competencia en casos de violaciones a los derechos humanos, puesto que el Código Penal de la Policía Nacional […] tipificaba los delitos contra la vida”.Por otra parte, alegaronque “[d]e la revisión del expediente surg[ieron] algunas irregularidades cometidas desde el inici[o]”. Manifestaron que la “investigación deficiente e incompleta […] estuvo dirigida a favorecer a los policías acusados”, pero no “esclarec[ió] los hechos en forma diligente”. Además señalaron que los fallos no tuvieron un “razonamiento motivado”. De esta manera “el proceso fue en detrimento de los derechos de la familia a saber la verdad”. Asimismo, alegaron que la duración de 4 años y tres meses del proceso no resultaba razonable y se debía a las omisiones de las autoridades a cargo de la investigación y procesamiento del caso.
3. El ***Estado*** señaló que para que un delito fuera conocido por el fuero policial, debía ser considerado un delito de funión, para lo cual debían estar presentes tres condiciones: a) que el ilícito penal tuviera relación directa con el ámbito funcional de la institución policial; b) que el ilícito penal se encuentre previsto en el Código Penal de la Policía Civil Nacional, y c) que exista un nexo de causalidad entre el delito cometido y la función encomendada, que solo puede derivarse del cumplimiento deficiente de la función, del incumplimiento de la extralimitación de la misma no bastando la mera ocasionalidad”. En este sentido,resaltó que la muerte del señor Valencia, “se produjo cuando este y los presuntos causantes de su deceso, todos miembros de la institución policial, se encontraban en servicio activo y estaban cumpliendo funciones relativas a sus condiciones de policías”, por lo que “el fuero indudablemente competente para investigar y juzgar a los posibles responsables [era] efectivamente la jurisdicción penal policial”. Respecto a las otras violaciones alegadas, Ecuadorindicó que la investigación se adecuó a los estándares establecidos por la Corte. Señaló que “no le corresponde a la Corte […] llegar a una conclusión definitiva si el señor Valencia cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo […], situación que ya fue resuelta por la jurisdicción interna”. Finalmente, alegó que el proceso se resolvió dentro de un plazo razonable y que su actuar se dio de manera oficiosa.

### B.2 Consideraciones de la Corte

1. Respecto a los referidos alegatos de las partes y de la Comisión, este Tribunal considera que al haber declarado que el proceso realizado por la muerte del señor Valencia Hinojosa fue llevado a cabo por autoridades carentes de independencia e imparcialidad (*supra* párrs. 113 a 120), se está ante un procedimiento viciado desde su origen, por lo que la Corte considera innecesario analizar, de manera adicional, la garantía de competencia o referirse a las otras violaciones alegadas en relación con las garantías judiciales.

# VII-2

# DERECHO A LA VIDA[[161]](#footnote-161), EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** señaló que “no se encuentra posicionada para pronunciarse de manera definitiva sobre la hipótesis del homicidio o del suicidio [del señor Valencia Hinojosa]”, pero consideró que, en cualquiera de ambas hipótesis, la actuación estatal, desde el inicio, durante y con posterioridad al despliegue del operativo, no cumplió con las obligaciones que imponía la Convención respecto del uso de la fuerza, frente al derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa. Señaló que las acciones de los agentes policiales i) “tuvieron lugar en ausencia de regulación específica y capacitación a los agentes policiales sobre criterios para utilizar y modular el ‘uso de la fuerza’, ii) uno de ellos anunció desde el inicio del operativo su intención de hacer daño al señor Valencia, iii) se amenazó también a un niño con la finalidad de ubicarle, iv) los policías que intervinieron en el operativo con armas de diversos calibres y realizaron disparos continuos como único medio para lograr su objetivo, y v) existen declaraciones y pruebas forenses no desvirtuadas que podrían ser consistentes con la hipótesis del homicidio”. Consideró “que debido a la falta de regulación, planificación y control, existía un ambiente propicio para que se pudieran cometer usos indebidos y excesivos de la fuerza por parte de los agentes de policía involucrados en el operativo”. La Comisión alegó que “en la prueba disponible tras la investigación deficiente del Estado i) no se presenta evidencia consistente que indique [que] los agentes de policía necesariamente tuvieron que hacer uso de la fuerza letal para repeler una agresión inminente y proteger sus vidas o de las personas que se encotraban en el deportivo, y ii) no se advierte que hubieran intentado mecanismos menos letales de intervención en el caso, o examinado que su nivel de fuerza era acorde al nivel de resistencia ofrecida”.
2. De igual forma indicó que “el Estado no desplegó una investigación diligente que hiciera posible descartar todos los indicios descritos y llegar al conocimiento de la verdad mediante la realización de diligencias indispensables”. Señaló que “la ausencia de otros medios de contención le pudo ocasionar un temor y miedo progresivos determinantes [al señor Valencia] para, en la hipótesis del suicidio, tomar la decisión de terminar con su vida”. De acuerdo a la Comisión, aún en la hipótesis del suicidio, el posible miedo ocasionado al señor Valencia por la forma en que se desarolló el operativo fue el resultado de un uso de la fuerza incompatible con la Convención Americana.
3. Los ***representantes*** alegaron que la ausencia de un marco normativo que regulara la forma de actuar de los agentes de policía en estas situaciones, “llevó a los dos subtenientes a realizar un uso desproporcionado e innecesario de arma letal durante todo su procedimiento, que culminó solo con la muerte de Valencia”. Sostuvieron que la actuación de los agentes “no respetó el uso progresivo de la fuerza [ni] los principios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, a lo que se suma el hecho de que la intervención policial estaba destinada a causar daño a Valencia”. De acuerdo a los representantes, “la intención era ejecutar al señor Valencia Hinojosa. Señalaron que “no había justificación para el uso de fuerza letal” ya que el tiroteo y muerte “se produ[jo] cuando la víctima estaba encerrada en una guachimanía”. Igualmente indicaron que “la falta de investigación imparcial y diligente no proporcion[ó] una respuesta adecuada respecto a cualquiera de las dos hipótesis”. Hicieron referencia a que “[l]os jueces de policía al resolver la causa se olvida[ron] [de] los testimonios de los civiles presentes en el lugar de los hechos”, así como que “la administración de justicia tan solo efec[túo] exámenes balísticos al arma de Valencia y no lo hizo con el arma del oficial de policía”.
4. El ***Estado*** alegó que “en el año 1992, contaba con un marco normativo garante del derecho a la vida”, refiriéndose a la constitución, el código penal ordinario y el policial. Además, señaló que para el año en que sucedieron los hechos estaba en vigencia “el Código de Ética Profesional de la Policía Nacional”, norma que en su artículos 3, 19 y 20 indicaban la utilización de la fuerza “cuando fuera necesaria en cumplimiento de la misión”, y la defensa y respeto de los derechos de las personas. El Estado resaltó que dicho Código de Ética era un “instrumento que era de conocimiento y práctica obligatoria para los miembros de la institución policial y que no eran únicamente directrices deontológicas sino que eran reglas que debían ser acatadas por los miembros policiales de manera obligatoria”. Por otro lado, indicó que “tomando en cuenta que el señor Valencia se encontraba en estado de embriaguez, acababa de atentar contra la vida de dos policías, y se había dado a la fuga, […] el teniente […] realizó una evaluación y un plan de acción adecuados a la situación”. Con respecto a los elementos de necesidad, el Estado argumentó que “no existían otros medios disponibles que la persecución policial inmediata, tomando en cuenta que el señor Valencia portaba un arma, e incluso según versiones se encontraba disparando al aire”. En relación con la proporcionalidad, indicó que “el señor Valencia venía de disparar directamente contra dos de sus compañeros, por lo que él mismo ya había establecido su forma altamente peligrosa de proceder”, razón por la que “los agentes busca[ban] disuadir al señor Valencia mas no herirlo”.
5. Con respecto al alegado homicidio del señor Valencia, consideró “infundadas es[as] alegaciones”, ya que basar las pretensiones solo en la prueba testimonial, “deslegitima la valoración integral de la prueba y vulnera el derecho a la defensa del Estado”. Señaló que, derivado del proceso, “la valoración de la prueba en su conjunto no determinó que agentes estatales hayan cometido el delito de homicidio”. El Estado indicó que existen contradicciones de la Comisión y los representantes. Alegó que la Comisión “en principio afirma que el Estado es responsable de la muerte del señor Valencia y posteriormente afirma no encontrarse posicionada para pronunciarse”, mientras que los representantes “indicaron que el señor Valencia pudo tomar la decisión de suicidarse". Finalmente consideró que la hipótesis de suicidio de la Comisión vinculada al temor que le habrían generado los policías es improcedente, porque la Comisión “omite analizar las circunstancias en las que se dio el operativo de búsqueda del señor Valencia”.

## Consideraciones de la Corte

1. Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)[[162]](#footnote-162), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.
2. Al respecto, la Corte ha señalado reiteradamente que el Estado tiene el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”[[163]](#footnote-163). En particular, como una obligación especialmente acentuada y un elemento condicionante para garantizar el derecho a la vida[[164]](#footnote-164), la Corte ha establecido que, una vez que se tenga conocimiento de que sus agentes de seguridad han hecho uso de armas de fuego con consecuencias letales, el Estado está obligado a iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva[[165]](#footnote-165).
3. En el presente caso la Corte determinó que la jurisdicción penal policial era dependiente funcional y administrativamente del Poder Ejecutivo, lo cual aunado a otros factores y característicias generaba que dicho sistema de justicia no ofreciera garantías suficientes de independencia e imparcialidad para investigar la muerte del señor Valencia Hinojosa (*supra* párrs. 113 a 119). En virtud de esta conclusión, la Corte no puede tomar como definitiva la determinación realizada por las autoridades judiciales en dicho proceso, según la cual el señor Valencia Hinojosa se habría suicidado (*supra* párr. 73). No obstante, la Corte advierte que el hecho de que la impunidad de un caso impida conocer lo sucedido, no puede llevar a este Tribunal a presumir que ocurrió una violación de derechos humanos y a condenar automáticamente al Estado por el incumplimiento del deber de respeto[[166]](#footnote-166). Dadas las circunstancias de este caso, la Corte estima que no puede establecer con claridad la versión definitiva de lo sucedido y, en consecuencia, no es posible concluir que el Estado es responsable por una violación a la obligación de respetar el derecho a la vida.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que la obligación de investigar una posible violación al derecho a la vida constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección del derecho a la vida que se ve anulado en esas situaciones (*supra* párr. 131).
5. En sentido similar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que el derecho a la vida no solo obliga al Estado a abstenerse de tomar la vida de una persona de manera intencional e ilícita, sino también a adoptar las medidas necesarias para proteger las vidas de quienes se hallen bajo su jurisdicción[[167]](#footnote-167). Conforme a su jurisprudencia, la obligación de garantizar el derecho a la vida, así como explicar su pérdida, requiere implícitamente una investigación efectiva cuando existan motivos para creer que un individuo padeció lesiones que ponen su vida en peligro en circunstancias sospechosas[[168]](#footnote-168). Además, ha especificado que:

cuando se hayan perdido vidas bajo circunstancias que potencialmente comprometen la responsabilidad del Estado, el artículo 2 [del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que consagra el derecho a la vida] entraña el deber del Estado de asegurar, por todos los medios disponibles, una respuesta adecuada – judicial o de otra índole - para que el marco legislativo o administrativo establecido para la protección del derecho a la vida sea debidamente implementado y todas las violaciones de este derecho sean reprimidas y sancionadas[[169]](#footnote-169).

1. Por consiguiente, la omisión del Estado en realizar una investigación independiente e imparcial de los hechos del presente caso, donde pudiese haberse configurado una violación a la obligación de respeto del derecho a la vida, constituye, en sí misma, una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa.
2. Paralelamente, este Tribunal ha señalado que como parte de las obligaciones de prevenir razonablemente las vulneraciones al derecho a la vida se encuentra el deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de “vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”[[170]](#footnote-170). La legislación interna debe establecer pautas suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales[[171]](#footnote-171). En este sentido, el Estado debe ser claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los Principios Básicos sobre empleo de la fuerza y armas de fuego para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley[[172]](#footnote-172). A su vez, el Estado debe realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio para hacerlo[[173]](#footnote-173).
3. La Corte constata que al momento de los hechos la legislación ecuatoriana protegía el derecho a la vida[[174]](#footnote-174), y penalizaba el delito de homicidio cometido por policías[[175]](#footnote-175). No obstante, el perito Juan Pablo Albán explicó que “[n]o existían para la época de los hechos disposiciones constitucionales o legales que regularan la forma, tiempo y lugar del empleo de la fuerza por parte de la Policía Nacional. [… L]a Policía usaba la fuerza sin regulación específica de derecho interno, sin control administrativo y operacional por parte de las autoridades de la institución, sin control judicial sobre la legitimidad de dicho uso en episodios en que resultaran afectadas determinadas personas. De manera espontánea, aleatoria, arbitraria, ilegítima y excesiva”[[176]](#footnote-176). Ecuador alegó que el uso de la fuerza se encontraba regulado por el Código de Ética Profesional de la Policía General (*supra* párr. 128)[[177]](#footnote-177). No obstante, es jurisprudencia reiterada de esta Corte que el uso excepcional de la fuerza debe ser regulado por ley[[178]](#footnote-178). Por tanto, en la época de los hechos de este caso la legislación vigente no establecía los parámetros para el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, por lo que el Estado no adoptó las disposiciones de derecho interno necesarias para razonablemente proteger el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa.
4. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluye que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa, mediante una investigación independiente e imparcial de los hechos o una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza, en contravención de su obligación de garantizar el derecho a la vida, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

# VII-3

# DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL[[179]](#footnote-179), EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS

## Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** señaló que “la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa”. Además alegó, que a lo anterior se suma el “amedrentamiento que de acuerdo a la señora Patricia Trujillo Esparza sufrió cuando los policías del operativo irrumpieron a su casa indicándole que su esposo ‘se muere porque se muere’”.
2. Los ***representantes*** alegaron que lo ocurrido el 3 de diciembre de 1992 marcó la vida de la señora Trujillo Esparza, quien quedó con la memoria de las amenazas proferidas por los policías que entraron a su casa en la búsqueda de su esposo, así como la última imagen de su marido “tirado en el piso alrededor en un charco de sangre”. Además, manifestaron que durante el primer año de la muerte del señor Valencia, “tuvo crisis severas”. Señalaron que “nunca pudo llevar una vida social y laboral en forma normal”. Asimismo, afirmaron que lo sucedido tuvo un impacto grave en su vida familiar, porque “debió dejar a [su] niña al cuidado de los abuelos para poder dedicarse a trabajar para buscar el sustento [de la familia] [a fin de] conseguir recursos para que se investig[ara] la muerte de su marido”.
3. El ***Estado*** alegó no ser responsable de una vulneración a la integridad personal de Patricia Trujillo Esparza. Afirmó que aunque considera la situación de la cónyuge del señor Valencia Hinojosa “como compleja y dolorosa”, ello no fue agravado por la actuación del Estado, “toda vez que se demostró que sus agentes no participaron en el cometimiento de delito alguno [y] una vez conocido el suceso […] el Estado inició las diligencias investigativas necesarias para esclarecer los hechos del caso”. Además, alegó que “no existió ninguna obstrucción a los esfuerzos de la [señora Trujillo] por conocer la verdad de los hechos, ni tampoco se interpusieron obstáculos de ninguna naturaleza por parte de las autoridades públicas a las diligencias investigativas practicadas”. Afirmó que, por el contrario, “a través de los órganos jurisdiccionales competentes se llevaron a cabo todas las diligencias debidas para que el proceso penal lleg[ara] a un resultado eficaz y no se gener[aran] en los familiares de la presunta víctima sensaciones de inseguridad o frustración derivados de un proceso penal inefectivo”. Asimismo,señaló que a pesar de lo sucedido “la señora Trujillo desarrolló su vida de manera normal, continu[ando] sus estudios […] obteniendo dos carreras universitarias [y] conform[ando] una nueva relación sentimental”.

## Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[[180]](#footnote-180). Este Tribunal ha considerado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de “familiares directos” de víctimas y de otras personas con vínculos estrechos con tales víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a estos hechos[[181]](#footnote-181), tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar[[182]](#footnote-182).
2. En casos que por sus circunstancias no suponen una grave violación a los derechos humanos, la vulneración de la integridad personal de los familiares, en relación con el dolor y sufrimiento ocurridos, debe ser comprobada[[183]](#footnote-183). En tales casos, la Corte por un lado evalúa la existencia de un vínculo particularmente estrecho entre los familiares y la víctima del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal[[184]](#footnote-184) y, por otro lado, analiza si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima[[185]](#footnote-185). En el presente caso, el sufrimiento de la señora Patricia Trujillo, como consecuencia de la violación de la obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa y la falta de imparcialidad e independencia en la investigación de su muerte debe ser comprobado.
3. Al respecto, la Corte constata que la muerte del señor Valencia ocasionó un profundo dolor y sufrimiento a su esposa, quien ha soportado secuelas emocionales y personales como consecuencia de los hechos[[186]](#footnote-186). La señora Trujillo Esparza declaró en la audiencia que, como consecuencia de la muerte de su esposo “[su] vida tomó un vuelco bastante drástico. [Se] volv[ió] una persona muy apagada, llev[ó] el luto cerca de cuatro años [y] llegaba a los extremos de que en las noches [s]e iba a visitarle al cementerio a él porque no entendía por qué le habían matado y por qué lo habían hecho de esa manera. No quería salir, pero tenía que cumplir el propósito […] de culminar [sus] estudios. Un momento dentro de [su] crisis pens[ó] hasta regalar a [su]i hija de un mes a una tía […], porque no sabía realmente cómo retomar [su] vida […]. Tuv[o] crisis muy severas pero para eso estuvo [su] madre, [sus] hermanas [y su] padre”[[187]](#footnote-187).
4. Si bien la muerte del señor Valencia Hinojosa no ha sido atribuida al Estado, este Tribunal sí concluyó que el Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa, al no haber desarrollado una investigación independiente e imparcial por su muerte, ni demostrar la existencia de una regulación adecuada sobre el uso de la fuerza en la época de los hechos (*supra* párr. 138).
5. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado es responsable de una violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Patricia Trujillo Esparza.

# VIII

# REPARACIONES

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[188]](#footnote-188), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[189]](#footnote-189).
2. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[190]](#footnote-190).
3. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[191]](#footnote-191).
4. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación[[192]](#footnote-192). En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[193]](#footnote-193).

## Parte Lesionada

1. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” al señor Luis Jorge Valencia Hinojoza y su viuda Patricia Trujillo Esparza, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VII serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.

## Medidas de reparación integral: restitución, satisfacción y garantías de no repetición

### B.1 Obligación de investigar los hechos

#### B.1.a Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** solicitó al Estado “[r]ealizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el [Informe de Admisibilidad y Fondo]”. Los ***representantes*** alegaron que “la ejecución extrajudicial es de aquellos delitos considerados en el concierto internacional como graves crímenes internacionales y por ende imprescriptibles y que la Constitución ecuatoriana señala la imprescriptibilidad de dichos crímenes (Art. 80)”, por lo cual solicitaron que se declare la nulidad de la sentencia emitida por los tribunales policiales y que se ordene al Estado que “proceda a efectuar una investigación completa e imparcial dentro de un plazo razonable que permita conocer lo que realmente sucedió el 3 de diciembre de 1992”.
2. El ***Estado*** señaló que “las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales se enmarcaron en los estándares internacionales de debida diligencia, como se indicó en el análisis de fondo, […] por lo que no correspondería efectuar una nueva investigación”. Por otra parte, el Estado explicó que la figura del delito de homicidio, bajo la cual se investigó este caso prescribió en el año 2004, “tomando como referente el máximo tiempo establecido en la ley, y bajo el criterio de que el delito de homicidio no constituía, en la época de los hechos, ni constituye en la actualidad un delito imprescriptible, por lo que no cabría bajo ningún concepto una reapertura del proceso”. Además, resaltó que “no se ha justificado estar frente a una grave violación a derechos humanos”.

#### B.1.b Consideraciones de la Corte

1. En el presente caso, el 11 de noviembre de 1996, el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dictó el sobreseimiento definitivo en el proceso penal en favor de los sindicados (*supra* párr. 73), lo cual fue confirmado el 5 de marzo de 1997 por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Según la legislación interna el sobreseimiento termina el juicio y quien resulta beneficiado, conforme al tradicional principio *ne bis in idem*, no puede ser nuevamente perseguido por el mismo hecho (*supra* párr. 64).
2. Es obvio que no es admisible caer en la contradicción de invocar derechos humanos para violarlos respecto de quienes décadas antes fueron sobreseídos por decisión firme. Si bien el sobreseimiento definitivo de 1997, es de dudosa legitimidad en razón del cuestionamiento de la propia jurisdicción que lo pronunció, no obstante, no tiene efecto práctico en el caso discutir el valor de ese sobreseimiento, puesto que incluso de considerarlo nulo, dado el largo tiempo transcurrido, los sindicados serían igualmente beneficiados por la prescripción de la acción penal, dado que el eventual delito imputado no integra la categoría de lo que conforme al derecho internacional no admite la prescripción de la acción penal.
3. En vista de lo anterior, la Corte estima que no resulta procedente ordenar al Estado una investigación penal de los hechos relacionados con la muerte del señor Valencia Hinojosa ocurrida en diciembre de 1992.

### B.2 Medidas de satisfacción: publicación de la Sentencia

1. Los ***representantes*** solicitaron que “el Estado dé publicidad a la decisión que en el presente procedimiento adopte la […] Corte”. La ***Comisión*** de forma general solicitó “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [Informe de Admisibilidad y Fondo] tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados”. El ***Estado*** indicó que “el requerimiento de los peticionarios vinculado a la publicidad de la [Sentencia] se presentaría únicamente en el supuesto no consentido de que el Tribunal […] resuelva determinar la responsabilidad internacional […] de Ecuador”.
2. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[194]](#footnote-194), que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, realice las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, en un tamaño de letra legible y adecuado, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio web oficial.
3. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en la parte resolutiva de la Sentencia.

## Otras medidas solicitadas

1. Los ***representantes*** solicitaron que “el Estado cree una política pública que establezca la capacitación en derechos humanos en forma permanente para agentes de la fuerza pública, jueces y fiscales”. La ***Comisión*** solicitó “[a]doptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el [Informe de Admisibilidad y Fondo].El ***Estado*** resaltó que ya cuenta con planes de formación en derechos humanos a miembros policiales y funcionarios judiciales, así como que en el 2014 se emitió el Reglamento de Uso Legal y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional.
2. La Corte recuerda que en 2008 Ecuador adoptó una nueva Constitución, mediante la cual derogó el fuero policial (*supra* párr. 118). Asimismo, conforme fue indicado por el perito Juan Pablo Albán, en 2010 y 2014 fueron expedidas regulaciones nacionales sobre el uso de la fuerza por parte de la policía que actualmente se encuentran vigentes[[195]](#footnote-195). Dichas normas no fueron aplicadas en el presente caso, por lo cual no corresponde su examen por parte del Tribunal en esta oportunidad. Sin embargo, teniendo en cuenta su vigencia, la Corte estima que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas para el presente caso, y en virtud de ello no considera necesario ordenar medidas adicionales.

## Indemnizaciones compensatorias: daño material e inmaterial

### D.1 Alegatos de las partes y de la Comisión

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte que disponga “[r]eparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el [… Informe de Admisibilidad y Fondo] tanto en el aspecto material como moral, incluyendo medidas de satisfacción por los daños ocasionados”.
2. Respecto al daño material, los ***representantes*** solicitaron que el Estado pague 5.000 dólares “por concepto de gastos incurridos en el funeral, por la atención psicológica que [la señora Patricia Trujillo] recibió para superar las afectaciones padecidas y por cuanto no llegó a recibir el sueldo de diciembre de 1992 y más beneficios legales (Bonos de Navidad, Décimos)”. Además, solicitaron el pago de lucro cesante a Luis Jorge Valencia. Respecto al daño inmaterial, alegaron que el “daño moral […] resulta evidente por la forma violenta en que murió [el señor Valencia Hinojosa]”, además de que la señora Patricia Trujillo sufrió angustia y sintió dolor y desesperación cuando agentes policiales violentamente ingresaron a la casa y amenazaron con disparar y matar a su esposo. Asimismo, señalaron que sufrió dolor por “tener que dejar a su tierna niña al cuidado de sus abuelos, para ella dedicarse a buscar trabajo y buscar justicia, […] situación que le llevó de ser una joven de 19 años feliz a una mujer triste con deseos de morir, alejada de todo acto y contacto social, lo cual ocurre incluso actualmente, [y además] la llevó a perder el cariño de su hija, a la cual no le pudo dedicar tiempo y amor”. Asimismo,alegaron que elseñor Valencia Hinojosa sufrió “grave daño psicológico antes de su muerte”. En consecuencia, los representantes consideraron que “la […] Corte en concepto de daño inmaterial por equidad debe ordenar al Estado proceder a pagar la cantidad de 50.000 dólares”.
3. El ***Estado*** manifestó que “no habría lugar a reparación alguna”, porque no existe responsabilidad internacional que le pueda ser imputada. Alternativamente, con respecto al daño emergente, señaló que “la señora Patricia Trujillo, desde el 4 de diciembre de 1992 [ha sido] beneficiaria de montepío [militar]”, conforme al artículo 37 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, aplicable a los miembros de la Policía Nacional. Además agregó que “la señora Trujillo fue beneficiaria de una liquidación correspondiente a la mortuoria y a las pensiones acumuladas del señor Valencia, por un valor de […] un millón ochenta y nueve mil setenta y cuatro sucres, monto que tenía como finalidad cubrir los gastos relacionados al deceso del señor Valencia”. Con respecto al lucro cesante, alegó que “el cálculo efectuado carece de fundamentación apropiada”. En particular, precisó que no se debe olvidar que “el señor Valencia, el día [de] los hechos, cometió faltas penales y disciplinarias que se encontraban determinadas en la normativa policial”, lo que “habrí[a] tenido como consecuencia un procesamiento judicial penal y su separación de la institución policial a través del acto administrativo denominado baja, el cual se encontraba establecido en la Ley de Personal de la Policía Nacional”. Manifestó que “por tanto, el señor Valencia no habría recibido más salarios, ni bonificaciones”. Por otro lado, resaltó que la señora Patricia Trujillo, desistió del procedimiento interno, lo cual implica que los daños y perjuicios presuntamente causados no podrían ser reconocidos.
4. El Estado además señaló que “la señora Trujillo, a pesar del lamentable deceso de su cónyuge, prosiguió con su vida, así culminó sus estudios obteniendo dos títulos universitarios”, y labora en trabajos vinculados con contabilidad. El Estado solicitó a la Corte que deseche las pretensiones expuestas por los representantes, dado que “las alegaciones efectuadas por los representantes de las presuntas víctimas son contradictorias y no demuestran que el Estado ecuatoriano haya generado algún tipo de afectación moral en contra de la señora Trujillo”, y porque tanto los rubros solicitados por daño material como inmaterial “carecen de sustento probatorio alguno”.

### D.2 Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que el mismo supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[[196]](#footnote-196). Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir por si mismauna forma de reparación(*supra* párr. 150). No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, el cual puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[197]](#footnote-197).
2. Respecto del presente caso, este Tribunal recuerda que la obligación de reparación surge como consecuencia de una violación de la Convención por parte del Estado (*supra* párr. 147), por lo que el desistimiento de la señora Trujillo Esparza del procedimiento penal interno no impide que la Corte otorgue medidas de reparación por las vulneraciones de derechos humanos declaradas en esta Sentencia en su perjuicio.
3. Por otra parte, la Corte advierte que los alegatos respecto al lucro cesante y varios de los alegatos relativos al daño emergente se vinculan con la obligación de respetar el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa, respecto de la cual el Tribunal no determinó que existiese resposabilidad estatal. Dichos alegatos no serán tomados en cuenta. Además, los representantes no aportaron pruebas que permitan acreditar un daño emergente en el presente caso vinculado a las violaciones declaradas. En virtud de todo lo anterior, la Corte no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar el daño material causado en el presente caso.
4. Sin embargo, respecto al daño inmaterial, en atención a los criterios establecidos en la jurisprudencia constante de este Tribunal, las circunstancias del caso y las violaciones cometidas, la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la señora Patricia Trujillo Esparza, por concepto de daño inmaterial.

## Costas y gastos

1. Los ***representantes*** alegaron que “la señora Patricia Trujillo tuvo que dedicarse a trabajar para poder solventar los gastos de la realización de diligencias judiciales, movilizarse a Quito semanalmente para exigir justicia frente al palacio de Gobierno”, por lo que consideró razonable que se otorgue el monto de 2.000 dólares. Además, señalaron que la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) no cobra por sus servicios, pero que ha incurrido en gastos para realizar acciones de búsqueda de información a nivel interno, así como la tramitación del caso ante la Comisión y la Corte en los 22 años que ha durado el caso ante el sistema interamericano. Por ello, estimaron razonable que la Corte ordene que se pague además a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos la cantidad de 15.000 dólares[[198]](#footnote-198).
2. El ***Estado*** alegó que los representantes no acreditaron las costas y gastos, por lo alegó que el Tribunal no debe considerar esta solicitud.
3. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[199]](#footnote-199), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[200]](#footnote-200).
4. Este Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[[201]](#footnote-201). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[202]](#footnote-202).
5. En el presente caso, los representantes solo aportaron prueba de los gastos incurridos con ocasión de la audiencia pública celebrada en la Ciudad de México, México en este caso. No obstante, teniendo en cuenta los gastos razonables en los que habrían tenido que incurrir los representantes para la tramitación de este caso ante el sistema interamericano, aunado a los gastos comprobados, el Tribunal fija, en equidad, que el Estado debe reintegrar la cantidad total de US$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos en el litigio del presente caso. Ese monto deberá ser pagado directamenta a los representantes de la presunta víctima en el presente caso. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados[[203]](#footnote-203).

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sin perjuicio de que pueda adelantar el pago completo en un plazo menor.
2. En caso de que la beneficiaria haya fallecido o fallezca antes de que le sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.
4. Si por causas atribuibles a la beneficiaria de la indemnización o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria del Estado. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.
5. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como indemnización por daño inmaterial y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
6. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República del Ecuador.

# IX PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado relativas a las alegadas violaciones del principio de “cuarta instancia” y del debido proceso ante la Comisión Interamericana, en los términos de los párrafos 15 a 42 de esta Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que

1. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza, en los términos de los párrafos 82 a 119 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a una protección judicial efectiva consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa y Patricia Trujillo Esparza, en los términos de los párrafos 113 a 120 de esta Sentencia.

Por cinco votos a favor y uno en contra,

1. El Estado es responsable por la violación de obligación de garantizar el derecho a la vida de Luis Jorge Valencia Hinojosa, consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 130 a 138 de esta Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Trujillo Esparza, en los términos de los párrafos 142 a 146 de esta Sentencia.

Disiente el Juez Humberto Antonio Sierra Porto.

Por unanimidad,

1. El Estado no es responsable de las demás violaciones alegadas al artículo 8.1 de la Convención, en los términos del párrafo 124 de esta Sentencia.

**Y DISPONE,**

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye por sí mismauna forma de reparación.
2. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 158 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo y el siguiente.
3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 169 y 174 por concepto de indemnización por daño inmaterial, así como por reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 175 a 180 de esta Sentencia.
4. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
5. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Sierra Porto hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente y Parcialmente Disidente.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 29 de noviembre de 2016.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

**VOTO CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO VALENCIA HINOJOSA Y OTRA VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**

***(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

1. ***Objeto del presente voto***
2. El objeto del presente voto es expresar las razones de mi concurrencia y de mi disidencia parcial respecto de lo decidido por la mayoría de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) en la Sentencia de 29 de noviembre de 2016 sobre el caso *Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Concurro con la Corte en el análisis de una de las excepciones preliminares presentadas por el Estado, en la que se alegó una violación al debido proceso en el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) por un retardo injustificado en la tramitación de la causa. Disiento, respetuosamente, con la Corte en la conclusión sobre las alegadas violaciones a los derechos a la vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa (en adelante “el señor Valencia Hinojosa”), y a la integridad personal de Patricia Trujillo Esparza (en adelante “la señora Trujillo Esparza”), pues considero que las deficiencias en la investigación de un hecho que *pudo* constituir una violación al deber de respetar el derecho a la vida –como fue la muerte del señor Valencia– no constituye, en sí misma, una violación al deber de garantizar el derecho a la vida de la víctima, ni una violación al derecho a la integridad personal de sus familiares.
3. ***Concurrencia respecto de parte de la segunda excepción preliminar presentada por el Estado***
4. El Estado alegó que la Comisión violó su derecho a la defensa por el retardo desproporcionado en la tramitación de la petición, por lo que le solicitó a la Corte que realizara un control de legalidad respecto de la actuación de la Comisión y el plazo razonable en la tramitación de la petición ante dicho órgano. La Corte desestimó esta excepción preliminar. Consideró que el paso excesivo del tiempo puede afectar la seguridad jurídica y el derecho a la defensa de las partes del proceso, tanto de las presuntas víctimas como el Estado; no obstante, estableció que esta demora afecta de manera más acentuada a las víctimas, pues ellas tienen que soportar los efectos adversos de esa tardanza. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte concluyó que los efectos de una tardanza como la del presente caso (que fue de más de 20 años) “no puede recaer en la Comisión, dado que es notorio que la demora temporal podría obedecer, entre otras razones, a la inadecuación del sistema a los requerimientos de los usuarios, no en forma individual sino colectiva. En síntesis: el reclamo del de los Estados en cuanto a la afectación de su derecho de defensa, podría provenir directamente de su omisión colectiva de proveer a la eficacia del sistema mediante la adecuación de su infraestructura material y humana a las crecientes demandas de los beneficiarios de su servicio”. (párr. 40 de la sentencia).
5. Concurro con la decisión de la Corte, pues concuerdo con que la excepción preliminar del Estado debía ser desestimada, y que los Estados deben otorgar mayores recursos materiales y humanos a las instituciones del Sistema para realizar adecuadamente sus funciones. Sin embargo, considero que no existe una relación causa y efecto entre ambas cuestiones –al menos no desde una perspectiva jurídica– que permita desestimar la excepción preliminar. Por el contrario, la razón jurídica por la que había que desestimar la excepción preliminar del Estado –y las futuras excepciones preliminares que se presenten en el mismo sentido por parte de otros Estados– no debe ser que éstos no han aportado suficientes recursos materiales y humanos para que la Comisión realice una tramitación en un tiempo más breve. Este tipo de excepción preliminar debe ser evaluada a la luz de los argumentos y pruebas que el Estado presente sobre cómo la demora de la Comisión afectó su derecho a la defensa. En este caso el Estado se limitó a manifestar que existe una afectación por estar sujeto mucho tiempo a una acusación, y que esto conllevaba una mala imagen al país. Ninguna de las dos razones se relaciona con la afectación del derecho a la defensa, y es por esta razón que se debió desestimar la excepción preliminar.
6. ***Disidencia respecto de la declaración de violación al derecho a la vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa y a la integridad personal de la señora Patricia Trujillo Esparza***
7. La mayoría concluyó que el hecho de que el Estado no realizara una investigación independiente e imparcial, en relación con la muerte del señor Valencia Hinojosa, implicó la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la obligación de garantizar el artículo 4.1 (derecho a la vida) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (punto resolutivo 4). La mayoría consideró que, aun cuando no existen elementos para determinar la responsabilidad internacional del Estado por la violación al deber de respetar el derecho a la vida, pues no era posible establecer con claridad lo ocurrido, o si la muerte de la víctima fue consecuencia de una conducta reprochable del Estado, sí era posible determinar que la falta de investigación posterior implicaba la responsabilidad del Estado por la violación al deber de garantizar ese derecho. La mayoría consideró que, dado que la obligación de investigar una posible violación al derecho a la vida constituye un elemento fundamental y condicionante para la protección de ese derecho[[204]](#footnote-204), una investigación deficiente constituye una violación al derecho que presuntamente (o presumiblemente) fue vulnerado por acciones y omisiones de las autoridades.
8. Este razonamiento es deficiente, pues confunde la violación al deber de respetar el derecho a la vida (el cual es un deber de carácter negativo pues, entre otras cuestiones, prohíbe privar arbitrariamente de la vida a una persona), con la obligación de investigar a los responsables de la violación de ese derecho (la cual es una obligación positiva que se dirige, entre otras cuestiones, a que el Estado realice todas aquellas acciones necesarias para sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos). Es equivocado considerar que el Estado viola el derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa al no realizar una adecuada investigación de los hechos que derivaron en su muerte. El análisis de las violaciones producidas por la investigación debió realizarse exclusivamente a la luz de los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1, para así determinar si la investigación y procesamiento de los responsables de la muerte de la víctima se realizó en concordancia con las garantías de independencia e imparcialidad, consagradas en el artículo 8.1, si se respetó el derecho a la protección judicial, consagrado en el artículo 25, y si se cumplió con el deber de garantía, consagrado en el artículo 1.1. El análisis que realizó la mayoría concluyó que existió la violación de la obligación de garantizar el derecho a la vida, por hechos ocurridos con posterioridad a la muerte del señor Valencia Hinojosa.
9. En el mismo sentido, considero equivocado que la mayoría declarara violado el derecho a la integridad personal de la señora Trujillo Esparza (punto resolutivo 5). La mayoría constató que la muerte del señor Valencia Hinojosa le provocó a la señora Trujillo Esparza un profundo dolor y sufrimiento, el cual trajo secuelas emocionales y personales que constituyeron una violación a la integridad psíquica y moral de la viuda de la víctima, en violación al artículo 5 de la Convención (derecho a la integridad personal). Sin embargo, tal y como fue argumentado en el párrafo anterior, el Estado no debió ser declarado responsable por la violación al derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa. En consecuencia, la Corte tampoco debió pronunciarse por las afectaciones a los familiares del señor Valencia Hinojosa derivados de su muerte, sino sólo por aquellas que se produjeron por la falta de investigación independiente e imparcial, y por la falta de acceso a un recurso judicial efectivo. En otras palabras, la Corte únicamente debió evaluar una posible violación al derecho a la integridad personal de la señora Trujillo Esparza, en relación a los sufrimientos producidos por aquellas violaciones a los derechos humanos por los que el Estado es internacionalmente responsable.

Humberto Antonio Sierra Porto

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. El 8 de mayo de 2003 la Comision, en aplicación del articulo 37(3) de su Reglamento decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sabre el fondo. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr. Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador.* Resolución del Presidente de la Corte de 9 de marzo de 2016. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/hinojosa_09_03_16.pdf>. El 20 de abril de 2016, ante la solicitud del Estado, el Presidente de la Corte decidió postergar dicha audiencia, en atención a la situación de fuerza mayor derivada del terremoto ocurrido en el Ecuador el 16 de abril de 2016. El 29 de junio de 2016 se informó a las partes y a la Comisión que dicha audiencia sería celebrada el 25 de agosto de 2016. Asimismo, se comunicó a las partes y a la Comisión que contaban con un nuevo plazo hasta el 25 de septiembre de 2016 para presentar sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
4. A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: José de Jesús Orozco Henríquez, Comisionado; Silvia Serrano Guzmán, Asesora, y Jorge H. Meza Flores, Asesor; b) por las presuntas víctimas: César Duque, Asesor Jurídico de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU), y c) por el Estado: Ricardo Velasco, Agente Principal; Carlos Espín Arias, Agente Alterno, y Daniela Ulloa Saltos, Agente Alterna. [↑](#footnote-ref-4)
5. Los representantes presentaron un escrito de observaciones a los alegatos finales escritos del Estado, pero no realizaron observaciones específicas a los anexos aportados por el Estado con dicho escrito. Siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se hizo notar a los representantes que el plazo otorgado para hacer observaciones “a los anexos remitidos por el Estado” junto con sus alegatos finales escritos, “no constituía una nueva oportunidad procesal para ampliar alegatos o para responder a los alegatos de la contraparte”. En consecuencia, se informó a los representantes que dicho escrio era inadmisible en tanto no había sido solicitado por la Presidencia ni estaba contemplado en el Reglamento del Tribunal. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y ***Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 15.** [↑](#footnote-ref-6)
7. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y ***Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 18.** [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 34, y ***Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra*, párr. 15.** [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 18, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 19. [↑](#footnote-ref-9)
10. El artículo 62.3 de la Convención establece que “[l]a Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”. [↑](#footnote-ref-10)
11. El artículo 63.1 de la Convención establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-11)
12. *Cfr. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 16, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 20. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr.* Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, a A/RES/56/83, de 12 de diciembre de 2001, Anexo, artículo 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 20. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205, párr. 368, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 221. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, punto resolutivo tercero, y ***Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292**, párr. 37. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 29. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 40, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 39. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 29. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú, supra*, párr. 66, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 29. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 42, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 29. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Cfr.* Carta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 8 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 492). [↑](#footnote-ref-22)
23. Reglamento de la Comisión Interamericana. Aprobado por la Comisión en 109° período extraordinario de sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000, y modificado en su 116° periodo ordinaria de sesiones, celebrado del 7 al 25 de octubre de 2002, artículo 37. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 55, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 33. [↑](#footnote-ref-24)
25. Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de 9 de marzo de 2016 (*supra* nota 2). [↑](#footnote-ref-25)
26. Al finalizar su declaración en la audiencia pública, el perito presentó una “Ayuda de Memoria” escrita, así como documentación en respaldo a su peritaje, conforme se le había indicado podía hacer, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, mediante nota de la Secretaría de 21 de abril de 2016. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* ***Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140 y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr 15.** [↑](#footnote-ref-27)
28. Los referidos anexos son los siguientes: (Anexo 3) Policía Nacional del Ecuador. Hoja de vida del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa; (Anexo 5) Corte Suprema de Justicia. Juicio No. 592-00 competencia ente el Presidente de la Corte Superior de Tulcán y la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Expediente 385; (Anexo 7) Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno; (Anexo 9) Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional. Oficio No. I-OF-2016- IOO9-DG-ISSPOL de 9 de septiembre de 2016 y (Anexo 10) Instituto de Seguridad Social Policía Nacional. Oficio No. 2016-0543-DPR-RP-ISPOL de 7 septiembre de 2016, y (Anexos 12 a 18) Pronunciamientos jurisprudenciales y constitucionales sobre el fuero policial y los nuevos jueces especializados de lo militar y policial. [↑](#footnote-ref-28)
29. El Estado además aportó: (Anexo 1) Oficio No. 015- CEDHU-93 dirigido al Presidente de la Corte Justicia Policial de 20 de enero de 1993; (Anexo 2) Escrito del CEDHU dirigido al Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 21 de enero de 1993; (Anexo 4) Cámara Nacional de Representantes. Reformas a la Constitución Política del Estado. Registro Oficial No. 569 de 1 de septiembre de 1983; (Anexo 6) Reglamento de Régimen Interno de las Unidades Policiales; (Anexo 8) Constancia del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior sobre Patricia Trujillo, y (Anexo 11) Certificado Médico de la Clinica Chimborazo de 3 de diciembre de 1992. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No 37, párr. 69 al 76, y ***Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra*, párr 21.** [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 69 al 76, **y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra*, párr 21.** [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No 33, párr. 43, y ***Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra*, párr 21.** [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* Oficio del Comandante de la Policía de Chimborazo de 11 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 7); Acuerdo Ministerial No.2079 de 10 de noviembre de 2003 (expediente de prueba, folio 2694), y Hoja de Vida de la Policía Nacional del Ecuador, del Señor Jorge Luis Valencia Hinojosa (expediente de prueba, folio 7763). [↑](#footnote-ref-33)
34. No hay claridad sobre la edad exacta que tenía el señor Valencia Hinojosa al momento de su muerte. En el protocolo de autopsia el perito médico que examinó el cuerpo del señor Valencia afirmó que “se trata[ba] de un cadáver […] de unos 30 años de edad”, lo que coincide con la hoja de vida de la Policía Nacional del señor Valencia Hinjosa según la cual su fecha de nacimiento era el 17 de septiembre de 1962. Sin embargo, la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional señala que al momento de su muerte, el señor Valencia tenía “32 años de edad aproximadamente”, mientras que su viuda declaró en la audiencia pública de este caso que el señor Valencia tenía 33 años al momento de su muerte. *Cfr.* Protocolo de Autopsia emitido por el Médico de la Policía Nacional de 4 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 101); Hoja de vida de la Policía Nacional del Ecuador del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa (expediente de prueba, folio 7762); Sentencia de segunda instancia proferida por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional de 5 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 11), y Declaración de la señora Patricia Trujillo Esparza en la audiencia pública celebrada en este caso. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr.* Acuerdo Ministerial No. 2079 de 10 de noviembre de 1993. Ministerio de Gobierno (expediente de prueba, folio 2694). [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr.* Oficio del Comandante de la Policía de Chimborazo de 11 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 7). [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* Resumen de declaración de la dueña del salón donde se encontraban inicialmente en el Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 30), e Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 33). [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr.* Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 33), y ampliación de declaración testimonial de un teniente (expediente de prueba, folio 49). [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr.* Ampliación de la declaración indagatoria de un teniente de 20 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folio 49), e Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 33). [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Ampliación de la declaración indagatoria de un teniente de 20 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folio 49), e Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 33). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr.* Ampliación de la declaración indagatoria de un teniente de 20 de diciembre de 1993 (expediente de prueba, folio 49); parte Informativo emitido por un subteniente de 3 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 76), e Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 33). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr*. Declaración testimonial de un Teniente Coronel de Policía de 31 de agosto de 1993 (expediente de prueba, folio 289), e Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 34). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr*. Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 34); declaración instructiva de Patricia Trujillo Esparza de 18 de agosto de 1993 ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional (expediente de prueba, folios 23 y 24); declaración indagatoria de 31 de agosto de 1993 ante el Juez de Segundo Distrito de la Policía Nacional (expediente de prueba, folios 2089 y 2090); ampliación de la declaración indagatoria de 20 de diciembre de 1993, ante el Juez de Segundo Distrito de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 41), y declaración testimonial de 15 de diciembre de 1992 ante el Juez de Segundo Distrito de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 2003). [↑](#footnote-ref-43)
44. Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 34). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr*. Informe Policial No. 1887-OID-CH de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador de 17 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 34). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Informe delLaboratorio central y peritajes de 3 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 209 a 211). Dicho informe fue posteriormente rectificado para corregir que el orificio de entrada del disparo se encuentra en el hueso temporal derecho del cráneo. *Cfr.* Oficio del Laboratorio Central y Peritajes de 18 de julio de 1994 (expediente de prueba, folio 215). [↑](#footnote-ref-46)
47. Informe de autopsia de 7 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 1942). [↑](#footnote-ref-47)
48. *Cfr*. Diligencia de reconocimiento, identificación y autopsia de 4 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folios 105 y 106). [↑](#footnote-ref-48)
49. Declaración ampliatoria de 28 de marzo de 1994 ante el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional (expediente de prueba, folios 199 y 200). [↑](#footnote-ref-49)
50. Al respecto, los peritos designados aclararon que dicho médico “intervino en la diligencia de autopsia en calidad de Médico de la Policía Nacional Cuerpo Chimborazo”. *Cfr*. Diligencia de reconocimiento, identificación y autopsia de 4 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 106). [↑](#footnote-ref-50)
51. Protocolo de Autopsia elaborado por el médico de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 103). [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Protocolo de Autopsia elaborado por el médico de la Policía Nacional (expediente de prueba, folio 104). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984 (expediente de prueba, folios 2359 a 2372). [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 1975 (expediente de prueba, folios 2454 a 2469). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960 (expediente de prueba, folios 2519 a 2527). [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Código Penal de la Policía Civil Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 22 de agosto de 1960 (expediente de prueba, folio 291). [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960 (expediente de prueba, folios 2721 a 2768), y Ley Reformatoriaal Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial 432. Publicado el 8 de mayo de 1990 (expediente de prueba, folios 2769 a 2772). [↑](#footnote-ref-57)
58. Asimismo, la Constitución establecía que “[e]l mando y jurisdicción militares y policiales se ejercen de acuerdo con la ley”. Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984, artículos 131 y 132 (expediente de prueba, folio 2371). [↑](#footnote-ref-58)
59. Este código fue derogado por Ley Reformatoria al Código Penal para la tipificación de delitos cometidos en el Servicio militar y policial. Registro Oficial Suplemento 196. *Cfr.* Código Penal de la Policía Civil Nacional, artículo 4 (expediente de prueba, folio 291). Esta misma norma se encontraba tipificada en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960 (expediente de prueba, folio 2729). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 1975, artículos 62 a 78 (expediente de prueba, folios 2463 y 2464), y Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960 (expediente de prueba, folios 2519 a 2527). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 74 (expediente de prueba, folio 2742). [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 111 (expediente de prueba, folio 2747). [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 76, 154 y 156 (expediente de prueba, folios 2742 y 2754). [↑](#footnote-ref-63)
64. Los Tribunales del Crimen podían ser de oficiales y tropa, dependiendo de la categoría en la institución de los sujetos investigados. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 25 y 26 (expediente de prueba, folio 2522), y Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 180, 214 y 215 (expediente de prueba, folios 2758 y 2763). [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 183 a 218 (expediente de prueba, folios 2758 y 2763). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 212, 213, 217, 218, 224 (expediente de prueba, folios 2762, 2763 y 2764). [↑](#footnote-ref-66)
67. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 224 (expediente de prueba, folios 2764);Ley Reformatoriaal Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial 432. Publicado el 8 de mayo de 1990 (expediente de prueba, folios 2771 y 2772); Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 62 (expediente de prueba, folio 2463), y peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-67)
68. El artículo 159 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional establecía expresamente que: “[h]aya o no acusación, si el sumario, en concepto del juez, no presta mérito para continuar la causa porque no se halle suficientemente comprobada la existencia del delito, o por no saberse quien sea el responsable de la infracción, o porque se hubieren desvanecido completamente las presunciones que había contra alguno, el juez dictará auto de sobreseimiento provisional, en el que declarará que, por lo pronto, no ha lugar a formación de causa”. Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 159 (expediente de prueba, folio 2755). [↑](#footnote-ref-68)
69. El artículo 160 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional establecía expresamente que: “El sobreseimiento será́ definitivo cuando el fiscal no encontrare mérito para acusar y el juez, por su parte, observare que no se ha comprobado la existencia de la infracción; que no hay indicio alguno contra el enjuiciado; o que la circunstancia justificativa del acto, que exime de responsabilidad penal, está plenamente comprobada. Al pronunciar el juez sobreseimiento definitivo, declarará si la acusación particular, caso de haberla, ha sido o no maliciosa o temeraria”. Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 160 (expediente de prueba, folio 2755). [↑](#footnote-ref-69)
70. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 165 (expediente de prueba, folio 2756). De acuerdo al Estado, esta acción de calumnia solo era posible si el juez de la causa declaraba previamente que la denuncia o acusación había sido maliciosa o temeraria. *Cfr.* Escrito del Estado sobre información y prueba para mejor resolver de 11 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 712). [↑](#footnote-ref-70)
71. De acuerdo al artículo 162 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional,el recurso de apelación podía ser interpuesto por el acusador particular o el fiscal. Por otra parte, los artículos 219 y 224 admitían la posibilidad de interposición de un recurso de nulidad, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal ordinario, el cual establecía la posibilidad de interposición de este recurso frente al auto de sobreseimiento por cualquiera de las partes, “cuando se h[ubiere] omitido alguna de las solemnidades sustanciales prescritas”.Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 162, 219 y 224 (expediente de prueba, folio 2755), y C*fr.* Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, artículo 362 (expediente de prueba, folio 2159). [↑](#footnote-ref-71)
72. Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 162 (expediente de prueba, folio 2755). [↑](#footnote-ref-72)
73. Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículo 163 (expediente de prueba, folio 2755). [↑](#footnote-ref-73)
74. *Cfr.* Acta de levantamiento de cadáver del Comisario Nacional del Juzgado de Instrucción “Comisaría Nacional del Cantón Riobamba”, de 3 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 93). El Comisario Nacional era uno de los funcionarios judiciales dentro de la jurisdicción penal ordinaria, a quien correspondía “instruir las sanciones penales por infracciones pesquisables de oficio” y “practicar las diligencias pre-procesales de prueba material”. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, artículos 4 y 7 (expediente prueba, folio 7270 y 7271), y Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Gobierno, publicado en el Registro Oficial No. 833 de 16 de diciembre de 1987, citado por el Estado en el escrito de información y prueba para mejor resolver de 11 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 704). Además, el Estado aclaró que los Comisarios Nacionales “no mantenían ninguna relación con la Policía Nacional”. [↑](#footnote-ref-74)
75. *Cfr*. Auto cabeza de proceso del Juzgado de Instrucción “Comisaría Nacional del Cantón Riobamba” de 3 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folios 98 y 99). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Auto cabeza de proceso de la Sala del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional en Riobamba de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 142). Véase, por ejemplo,declaración de Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino de 15 de diciembre de 1992 (expediente de fondo, folios 193 y 194). [↑](#footnote-ref-76)
77. El 14 de diciembre de 1992 el Comisario Nacional ordenó que se “pas[ara] el proceso con todo lo actuado al Juzgado de Policía Nacional para los fines legales consiguientes”, lo cual se hizo efectivo el 4 de enero de 1993. *Cfr.* Auto de inhibición del Comisario Nacional del Cantón de Riobamba de 14 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 2220), y Oficio del Comisario Nacional de Policía de 4 de enero de 1993 (expediente de prueba, folio 145). [↑](#footnote-ref-77)
78. *Cfr.* Acta de levantamiento de cadáver de 3 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 93). [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Acta de reconocimiento, identificación y autopsia de Luis Jorge Valencia de 4 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folios 1937 a 1939). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Lista de evidencias físicas de 4 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 108), y Policía Nacional de Ecuador, Evidencias, 15 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 110). [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Acta de reconocimiento del arma del Comisario Nacional de 4 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 112). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Informe delLaboratorio central y peritaje de 3 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 209 a 211). Dicho informe fue posteriormente rectificado para corregir que el orificio de entrada del disparo se encuentra en el hueso temporal derecho del cráneo. *Cfr.* Oficio del Laboratorio Central y Peritajes de 18 de julio de 1994 (expediente de prueba, folio 215). [↑](#footnote-ref-82)
83. *Cfr.* Escrito del Comisario Nacional del Cantón de Riobamba en relación a resultados de laboratorio de estudio de vísceras de 29 de enero de 1993 (expediente de prueba, folios 154 a 160). [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Informe pericial a la piel de mano derecha del señor Valencia Hinojosa para determinar la presencia de pólvora, de 8 de Diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 1979). [↑](#footnote-ref-84)
85. *Cfr.* Auto cabeza de proceso de la Sala del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional en Riobamba de 10 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 142). Véase, por ejemplo*,* declaración de cabo segundo de policía de 15 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folios 193 y 194) [↑](#footnote-ref-85)
86. *Cfr.* Acta de exhumación de cadáver de 25 de mayo de 1994 (expediente de prueba, folios 206 y 207). [↑](#footnote-ref-86)
87. Dicha acusación fue presentada contra dos subtenientes, un capitán y tres policías. *Cfr.* Acusación particular de Patricia Trujillo Esparza presentada el 4 de enero de 1993 (expediente de prueba, folios 147 a 151). [↑](#footnote-ref-87)
88. El 20 de enero de 1993 desistió de dicha acción en lo referente al capitán. El 19 de julio de 1993 la señora Patricia Trujillo Esparza desistió de la acusación propuesta en contra de los dos subtenientes, ya que “el hecho no e[ra] criminal”. Escrito de desistimiento de la señora Patricia Trujillo Esparza de 20 de enero de 1993 (expediente de prueba, folio 153); escrito de desistimiento de la señora Patricia Trujillo Esparza de 19 de julio de 1993 (expediente de prueba, folio 167); razón del Secretario del Juzgado Segundo de la Policía Nacional de 13 de agosto de 1993 (expediente de prueba, folio 169); escrito de Patricia Trujillo Esparza de 1 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folio 171); escrito de desistimiento de Patricia Trujillo Esparza de 2 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folios 173 y 174), y resolución del Juzgado Segundo de Distrito de la Policía Nacional de 24 de septiembre de 1993 (expediente de prueba, folio 178). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr.* Resolución del Juzgado Segundo de Distrito de la Policía Nacional de 3 de marzo de 1993 (expediente de prueba, folio 162 y 163). Posteriormente el Juez Segundo Distrito de la Policía Nacional se inhibió de conocer sobre las responsabilidades de dos de los sindicados por no ser miembros de la institución policial. *Cfr.* Resolución del Juzgado Segundo de Distrito de la Policía Nacional de 11 de febrero de 1994 (expediente de prueba, folio 190), yresolución del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 11 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folio 285). [↑](#footnote-ref-89)
90. *Cfr.* Resolución del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 30 de junio de 1994 (expediente de prueba, folio 224). [↑](#footnote-ref-90)
91. En dicho dictamen, se concluye que “en virtud del principio *in dubio pro reo*, e[l] Ministerio Público se abstiene de acusar a los sindicados Subtenientes […] y los [tres] policías nacionales […]”.Dictamen de la fiscalía presentado en el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 3 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 238 y 239). [↑](#footnote-ref-91)
92. *Cfr.* Resolución del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 16 de agosto de 1994 (expediente de prueba, folios 242 a 258). [↑](#footnote-ref-92)
93. De acuerdo a la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, el desistimiento incumplía la ley porque solo era posible si los acusados hubiesen consentido expresamente en ello, dentro del proceso (artículo 47 del Código de Procedimiento Penal Común), así como también con base en que al dictarse un auto de sobreseimiento definitivo, el juez estaba obligado a declarar si la acusación particular fue maliciosa o temeraria, acto que tampoco se cumplió. *Cfr.* Sentencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional de 20 de diciembre de 1994 (expediente de prueba, folio 260). [↑](#footnote-ref-93)
94. *Cfr.* Dictamen del Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 1 de octubre de 1996 (expediente de prueba, folio 274). [↑](#footnote-ref-94)
95. *Cfr.* Resolución del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 11 de noviembre de 1996 (expediente de prueba, folios 285 y 286). Respecto a dos de los encausados señaló que “no constan en el escalafón de la Institución, por lo que se ha mandado a conocimiento del Fuero Común”. [↑](#footnote-ref-95)
96. *Cfr.* Sentencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional de 5 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 10). [↑](#footnote-ref-96)
97. *Cfr.* Sentencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional de 5 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 10). [↑](#footnote-ref-97)
98. Sentencia de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional de 5 de marzo de 1997 (expediente de prueba, folio 20). [↑](#footnote-ref-98)
99. *Cfr.* [*Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención*](http://www.nu.or.cr/cd/PUBLICAC/SERIE_A/A_14_ESP.HTM) *(Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 125. [↑](#footnote-ref-99)
100. El artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”. [↑](#footnote-ref-100)
101. El artículo 8.1 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. [↑](#footnote-ref-101)
102. El artículo 25.1 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. [↑](#footnote-ref-102)
103. El artículo 1.1 de la Convención establece que: “1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-103)
104. El artículo 2 de la Convención establece que: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr.* Auto de inhibición del Comisario Nacional del Cantón de Riobamba de 14 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 8). El “oficio que antecede” se trata de un oficio librado el 11 de diciembre de 1992 dirigido al Comisario Nacional de Policía de Riobamba, mediante el cual el Comandante Provincial de Policía de Chimborazo, certifica que el señor Valencia Hinojosa se encontraba en servicio de primer turno (de las 6 a 14 horas) el 3 de diciembre de 1992 (expediente de prueba, folio 7). [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984, artículos 126 a 136 (expediente de prueba, folio 2371). [↑](#footnote-ref-106)
107. Artículo 126 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984 (expediente de prueba, folio 2371). [↑](#footnote-ref-107)
108. *Cfr.* Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984, artículos 126, 132 y 136 (expediente de prueba, folio 2371), y Ley Orgánica de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 2 (expediente de prueba, folio 2455). [↑](#footnote-ref-108)
109. Artículo 136 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984 (expediente de prueba, folio 2371). Asimismo, la Constitución establecía que “La Fuerza Pública está destinada a la conservación de la soberanía nacional, a la defensa de la integridad e independencia del Estado y a la garantía de su ordenamiento jurídico. Sin menoscabo de su misión fundamental, la ley determina la colaboración que la Fuerza Pública debe prestar para el desarrollo social y económico del país y en los demás aspectos concernientes a la seguridad nacional”. “La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes son responsables por las órdenes contrarias a la Constitución y a la ley”. Artículos 128 y 129 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984 (expediente de prueba, folio 2371). [↑](#footnote-ref-109)
110. Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 757 de 7 de marzo de 1975 (expediente de prueba, folio 2455). [↑](#footnote-ref-110)
111. El Código de Ética Profesional de la Policía Nacional establecía que: “Artículo 3. Reglas fundamentales (…) Defenderé los derechos humanos de todas las personas, solo utilizaré la fuerza estrictamente cuando fuera necesaria en cumplimiento de la misión (…) Perseguiré el delincuente, haré cumplir la Ley con cortesía pero con firmeza, sin emplear la fuerza o violencia innecesaria, o peor esperando gratificaciones […]”. “Artículo 19. Es deber de todo Policía defender y respetar los derechos de las personas contempladas en la Constitución Política de la República del Ecuador, tales como: la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; prohibición de las torturas y de todo procedimiento inhumano o degradante: la libertad y la seguridad personal. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante”. “Artículo 20. El miembro de la Institución Policial deberá siempre considerar que la vida, la libertad y la seguridad son los bienes supremos del hombre a los cuales tiene derecho; en consecuencia guiará su conducta en el sentido de reducir al mínimo la posibilidad de violarlos o emplear la fuerza. Pero si debe intervenir, lo hará exactamente de acuerdo a los deberes que corresponden a su función y las limitaciones contempladas en la Ley. Así el Policía evitará actos arbitrarios”. Código de Ética Profesional de la Policía Nacional. Acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional, 2 de marzo de 1992 (expediente de prueba, folios 2529 a 2536). [↑](#footnote-ref-111)
112. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C **No. 182**, párr. 56, y ***Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 168.** [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 155, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, supra,* párr. 149. [↑](#footnote-ref-113)
114. De forma similar, el Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares presentado a la Comisión de Derechos Humanos por el Relator Especial dela Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, establece, entre otros factores que deben ser tomados en cuenta, que: (i) los tribunales militares deberían formar parte integrante del sistema judicial general; (ii) las personas seleccionadas para desempeñar funciones judiciales en los tribunales militares deberán ser íntegras y competentes, y poseer la formación y las calificaciones jurídicas necesarias; (iii) la independencia legal de los jueces con respecto a la jerarquía militar debe ser protegida estrictamente, evitando toda subordinación directa o indirecta, ya sea en cuanto a la organización y el funcionamiento de la propia justicia o en cuanto al desarrollo de la carrera de juez militar”, y (iv) los recursos, especialmente el de apelación, deberían ejercitarse ante los tribunales ordinarios. Este proyecto de principios no tiene, como tal, carácter vinculante. No obstante, constituyen una interpretación autorizada y un referente importante en el cual se codifican diversos estándares internacionales de derechos humanos, frente al funcionamiento de tribunales militares. Inicialmente elaborados en 2005 y sometidos por el Relator Especial, Emmanuel Decaux, de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos fueron sometidos en 2006 a la Comisión de Derechos Humanos, bajo la idea de que constituyeran “normas mínimas, de carácter universal, que dejan abierta la posibilidad de definir normas más estrictas en el marco interno”. *Cfr.* ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. *Derechos civiles y políticos, en particular la independencia del poder judicial, la administración de justicia y la impunidad: La administración de justicia por los tribunales militares.* Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux. E/CN.4/2006/58, 13 de enero de 2006, principios 1, 13 y 17. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/80/PDF/G0610680.pdf?OpenElement. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional.Registro Oficial No 757 de 7 de marzo de 1975, artículos 4 y 5 (expediente de prueba, folio 2456). [↑](#footnote-ref-115)
116. Ley Orgánica de la Policía Nacional.Registro Oficial No 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 62 (expediente de prueba, folio 2463). [↑](#footnote-ref-116)
117. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 71 (expediente de prueba, folio 2527). [↑](#footnote-ref-117)
118. Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-118)
119. Como fundamento de lo anterior, el Estado se refirió al artículo 14 de la Ley de la Función Judicial de la Policía que lista entre las atribuciones y deberes de los jueces policiales “exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de sus funciones judiciales”. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 71 (expediente de prueba, folio 2527). [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra*, párr. 55, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 218. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C **No. 197,** párr. 114 y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 218. [↑](#footnote-ref-121)
122. Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. Además, *cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 74, 75 y 114 (expediente de prueba, folios 2742 y 2748), y Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 42 (expediente de prueba, folios 3867 y 3868). [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 179 a 218 (expediente de prueba, folios 2758 a 2763), y Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 24 a 31 (expediente de prueba, folio 3866). [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 49 y 50 (expediente de prueba, folio 3868). [↑](#footnote-ref-124)
125. Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 40 y 49 (expediente de prueba, folios 3868 y 3869), y peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. Los Tribunales del Crimen estaban conformados por vocales, que podían ser oficiales en servicio activo o pasivo y un auditor, quien los presidía y debía ser un oficial superior en servicio activo, con título de doctor en jurisprudencia y abogado de la República. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 29 (expediente de prueba, folio 3866), y Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 74 (expediente de prueba, folio 2463). De acuerdo a la Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional de 1960, además debía “tener mayor tiempo de servicio en la institución que los demás funcionarios de justicia”. No es claro si este requisito fue derogado con la Ley Orgánica de la Policía Nacional de 7 de marzo de 1975. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 55 (expediente de prueba, folio 3869). [↑](#footnote-ref-126)
127. Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 67 (expediente de prueba, folio 2463); Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 21 y 29 (expediente de prueba, folios 2521 y 2522), y peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. La Corte de Justicia de la Policía Nacional estaba integrada por: “dos Oficiales Generales de Línea de la Policía Nacional en Servicio Activo o en situación de Retiro y tres Abogados de la República, con títulos de Doctores en Jurisprudencia nombrados por el Ministro de Gobierno”. “La Corte [era] presidida por el Oficial de mayor jerarquía y antigüedad”*.* Además, al igual que los magistrados de las Cortes Superiores, los magistrados de la máxima instancia debían cumplir con los requisitos para ser ministros de la Corte Suprema. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículos 63 y 72 (expediente de prueba, folio 2463), y Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 21 y 29 (expediente de prueba, folio 2521). [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 72 (expediente de prueba, folio 2463). [↑](#footnote-ref-128)
129. Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Judicial establece: “Art. 12.- [...] Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: Ser ecuatoriano por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; ser doctor en Jurisprudencia y haber ejercido su profesión o magistratura de los juzgados o cortes superiores, por un tiempo no menor de doce años computados en total, y tener, por lo menos, treinta y cinco años de edad”. “Art. 22.- Para ser Ministro de una Corte Superior, se requieren las mismas condiciones fijadas para ser Ministro de la Corte Suprema, con excepción a las que se refieren a la edad y al libre ejercicio profesional o la judicatura, que se limitan a treinta y ocho años, respectivamente”. Ley Orgánica de la Función Judicial. Decreto Supremo 891. Registro Oficial 636, de 11 de septiembre de 1974, artículos 12 y 22 (expediente de fondo, folio 715). [↑](#footnote-ref-129)
130. De acuerdo a la Ley de Personal de la Policía Nacional, el personal de la Policía Nacional se clasificada en: personal de línea y personal de servicios. El Personal de Servicios era “aquel que cumple con funciones destinadas a satisfacer las necesidades logísticas, de administración, de justicia y otras que se crearen de acuerdo a los requerimientos de la Policía Nacional”. Ley de Personal de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 710 de 14 de noviembre de 1978, artículo 13 (expediente de prueba, folio 2638). [↑](#footnote-ref-130)
131. Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 73 (expediente de prueba, folio 2463). [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr.* Escrito de información y prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 11 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 720). [↑](#footnote-ref-133)
134. Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984, artículos 126 132, 136 (expediente de prueba, folio 2371), y Ley Orgánica de la Policía Nacional. Registro Oficial No. 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 2 (expediente de prueba, folio 2455). [↑](#footnote-ref-134)
135. Respecto de los vocales en los Tribunales del Crimen, el Ministro de Gobierno designaba a 20 oficiales superiores y 20 oficiales superiores o inferiores en servicio activo o pasivo que eran propuestos por el Comandante General para que ejerzan cargos de vocales en los Tribunales del Crimen de oficiales superiores y tropa, respectivamente por un período de un año, sujeto a reelección. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 22, 29 y 41 (expediente de prueba, folios 2521, 2522 y 2523), y Ley Orgánica de la Policia Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículos63 y 67 (expediente de prueba, folio 2463). [↑](#footnote-ref-135)
136. Los Magistrados de la Corte de Justicia de la Policía Nacional, a su vez, eran nombrados por el Ministro de Gobierno. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículos 63 y 72 (expediente de prueba, folio 2463). [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr.* Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 67 (expediente de prueba, folio 2463). Ver también: Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 21 y 29 (expediente de prueba, folios 2521y 2522), y Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-137)
138. Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 75, *y Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 191. [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 196 citando Principio 11 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 200. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela, supra,* párr.44, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 196. Ver también: Principios 2, 3 y 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas. [↑](#footnote-ref-142)
143. Artículo 132 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial 763 de 12 de junio de 1984 (expediente de prueba, folio 2371). [↑](#footnote-ref-143)
144. El artículo 70 de la Ley Orgánica de la Policía establecía que: “Con salvedad de los Magistrados que ejercen tales funciones en calidad de Oficiales Generales Superiores o Subalternos en Servicio Activo, los Miembros de la Corte de Justicia Policial y de las Cortes Distritales de la Policía durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos”.Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial 757 de 7 de marzo de 1975, artículo 70 (expediente de prueba, folio 2463). [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr.* Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 29 (expediente de prueba, folio 2522). [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr.* Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso, yAyuda de Memoria del perito Juan Pablo Albán Alencastro (expediente de prueba, folio 3880). De acuerdo al Estado, si bien no tenían una duración específica en el cargo, “en razón de los pases, éstos tenían una duración de dos años”. Escrito de información y prueba para mejor resolver presentado por el Estado el 11 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 718). [↑](#footnote-ref-146)
147. De acuerdo al artículo 6 de la Ley de la Función Judicial no podían ser jueces: “a) El absolutamente sordo; b) El mudo; c) El ciego; d) El valetudinario; e) El loco; f) El toxicómano; g) El rematador de algún ramo de la hacienda pública, sea nacional o seccional; h) El ministro de cualquier culto religioso; i) El que tenga establecida venta pública de licores; j) El interdicto; k) El reo contra quien se haya declarado, por providencia ejecutoriada, que hay lugar a formación de causa; o el que hubiere sido llamado a juicio plenario; l) El condenado judicialmente, en última instancia, a pena de privación de la libertad, mientras dure la condena; ll) El legalmente calificado de tinterillo; m) El abogado a quien se le hubiere suspendido en el ejercicio de la profesión; y el oficial que se halle en situación transitoria, por causas disciplinarias; n) El que estuviere desempeñando otro empleo o cargo público; y, ñ) Los oficiales que no se encuentren en servicio activo, excepto los casos especialmente previstos en esta Ley y en las demás de la Institución”. Además el artículo 7 establecía que no podían ser “jueces, auditores, fiscales, ni secretarios, en el mismo distrito, las personas que sean entre si cónyuges, adoptante y adoptado, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 6 y 7 (expediente de prueba, folios 2519 y 2520). [↑](#footnote-ref-147)
148. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículo 18 (expediente de prueba, folio 2521). [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr*. Ley de la Función Judicial de la Policía Nacional. Registro Oficial Suplemento 1202 de 20 de agosto de 1960, artículos 10 a 12 (expediente de prueba, folio 2520). [↑](#footnote-ref-149)
150. Ni el Estado ni los representantes aportaron documentación probatoria al respecto, pero ambos afirmaron que las autoridades de la jurisdicción penal policial que estaban en servicio activo estaban sometidos al sistema de “pases”. *Cfr.* Escrito de alegatos finales de los representantes (expediente de fondo, folio 769), y escrito de información y prueba para mejor resolver aportado por el Estado el 11 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 718). [↑](#footnote-ref-150)
151. En este sentido, ver elprincipio No. 17 del Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares y los comentarios al mismo, según los cuales “[l]os imperativos de una buena administración de justicia por los tribunales militares implican […] que los recursos, en especial aquel por el que se impugna la legalidad, se ejerzan ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria. De ese modo, en la fase de apelación o -como mínimo- de la casación, los órganos judiciales militares formarían ‘parte integrante del sistema judicial general’”. Asimismo, en dichos comentarios el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux explica que “se debe crear un mecanismo judicial imparcial encargado de resolver los conflictos de jurisdicción o de competencia. Este principio es esencial, ya que garantiza que los tribunales militares no constituyan un sistema de justicia paralelo, que se sustraiga al control del poder judicial”. ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales MilitaresE/CN.4/2006/58, 13 de enero de 2006. Disponible en: https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/106/80/PDF/G0610680.pdf?OpenElement. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr.* Peritaje de Juan Pablo Albán Alencastro rendido en la audiencia pública celebrada ante la Corte en el presente caso. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr.* Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Codificación No. 4 7. Registro Oficial Suplemento 1202. Publicado el 20 de agosto de 1960, artículos 220 y 224 (expediente de prueba, folios 2763 y 2764); Ley Reformatoriaal Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional. Registro Oficial 432. Publicado el 8 de mayo de 1990 (expediente de prueba, folios 2771 y 2772), y Código de Procedimiento Penal. Ley 134. Registro Oficial No. 511 de 10 de junio de 1983, artículos 344, 348.2, 362, 366, 385, 386 y 395 a 397 (expediente de prueba, folios 2157 a 2162). [↑](#footnote-ref-153)
154. En respuesta a otras preguntas del Tribunal, Ecuador indicó que los familiares del señor Valencia Hinojosa hubieran podido apelar el auto inhibitorio del Comisario Nacional (*supra* párr. 83). Ahora bien, la Corte nota que esto sería un recurso en el marco de la jurisdicción ordinaria y no tendría efecto de aportar garantías objetivas sobre la imparcialidad de la jurisdicción penal policial. Además, al momento que se emitió el auto inihibitorio ya se había iniciado la investigación en la jurisdicción policial y el Estado no ha demostrado que la señora Trujillo hubiera podido cuestionar esa competencia ante la jurisdicción ordinaria. [↑](#footnote-ref-154)
155. De acuerdo al Estado, la acción de daños y perjuicios estaba regulada por el artículo 1031 del Código de Procedimiento Civil, el cual establecía que: “Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez o Magistrado que, en el ejercicio de su función causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados, por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la Ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutarla. Procede, asimismo esta acción contra los actuarios y demás empleados de la Función Jurisdiccional, que con su acción u omisión hubieran causado perjuicio económico, por mala fe o por negligencia […]”. Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento No. 687 de 18 de mayo de 1987, citado por el Estado en su escrito de información y prueba para mejor resolver de 11 de agosto de 2016 (expediente de fondo, folio 701). Asimismo, el Estado citó las causales de prevaricato, establecidas en el artículo 277 del Código Penal Ordinario: “Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión: 1o.- Los jueces de derecho o árbitros *juris* que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra Ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece; 2o.- Los jueces o árbitros que dieren consejo a una de las partes que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria; 3o.- Los jueces o árbitros que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan; 4o.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehúsen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público; 5o.- Los demás empleados, oficiales y curiales que, por cualquiera de las causas mencionadas en el numeral primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública o a alguna persona; y, 6o.- Los jueces o árbitros que conocieren en causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogados o procuradores”. Código Penal, Registro Oficial Suplemento No. 147 de 22 de enero de 1971, artículo 277 (expediente de prueba, folio 2404). [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 63, y *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr. 282. [↑](#footnote-ref-156)
157. Comisión de la Verdad de Ecuador. Informe de la Comisión de la Verdad. *Sin Verdad no hay justicia* (expediente de prueba, folio 3973). En el mismo sentido, se pronunció Amnistía Internacional. *Cfr.* Amnistía Internacional. *Ecuador: impunidad: el largo camino de la justicia.* 15 marzo 2000 (expediente de prueba, folios 3900 a 3904), y Amnistía Internacional. *Ecuador: Promesas Incumplidas. Continúa la Impunidad en el Fuero Policial.* Noviembre de 2004 (expediente de prueba, folios 3905 a 3934). [↑](#footnote-ref-157)
158. Sentencia que resuelve los recursos de nulidad y apelación contra el auto de llamamiento a juicio.Decisión de la Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de 3 de septiembre de 2014, en proceso contra Jorge Fernando Poveda Zuñiga y otros (expediente de prueba, folios 7135 a 7137), y Auto resolutorio de llamamiento a juicio de la Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Quito, 31 de julio de 2014 (expediente de prueba, folios 6867 y 6872). [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 50, y ***Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*,** párr. 139. [↑](#footnote-ref-159)
160. *Cfr.* Constitución de la República del Ecuador. Decreto Legislativo O. Registro Oficial 449. 20 de octubre de 2008 (expediente de prueba, 2543 a 2633). [↑](#footnote-ref-160)
161. El artículo 4.1 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.  Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.  Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, supra*,párr. 144, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 97. [↑](#footnote-ref-162)
163. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 174, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016.Serie C No. 314, párr. 142. [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr.* ***Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166**, párr. 88, y *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 29 de febrero de 2016.Serie C No. 312, párr. 257. [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 177, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 168. [↑](#footnote-ref-165)
166. *Mutatis mutandis, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, supra*, párr. 242. [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr.* TEDH, *Caso L.C.B. Vs. Reino Unido*, No. 23413/94. Sentencia de 9 de junio de 1998, párr. 36; *Caso Osman Vs. Reino Unido*, No. 23452/94, Sentencia de 28 de octubre de 1998, párr. 115, y *Caso Muradyan Vs. Armenia*, No.11275/07. Sentencia de 24 noviembre de 2016, párr. 132. [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr.* TEDH, *Caso Muradyan Vs. Armenia*, No.11275/07. Sentencia de 24 noviembre de 2016, párr. 134. Ver también: TEDH, *Caso Mustafa Tunç y Fecire Tunç Vs. Turquía,* No. 24014/05. Sentencia de 14 de abril de 2015, párr. 171. El Tribunal Europeo ha indicado que el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos implica que “se debe proveer una investigación oficial, independiente e imparcial que cumpla con los estándares mínimos en lo concerniente a su efectividad, […] [y] que sea capaz de determinar las circunstancias de los sucesos, así como las deficiencias en el funcionamiento del sistema normativo, dado que en la práctica las verdaderas circunstancias de la muerte son, o pueden ser, de conocimiento exclusivo de los oficiales o autoridades estatales” (traducción realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). TEDH, *Caso Kelly y otros Vs. Reino Unido*, No. 30054/96. Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 114; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 65; *Caso Perevedentsevy Vs. Rusia*, No. 39583/05. Sentencia de 24 de abril de 2014, párr. 104, y *Caso Muradyan Vs. Armenia*, No.11275/07. Sentencia de 24 noviembre de 2016, párr. 133. Como requisitos mínimos para un sistema judicial efectivo, ha indicado que se requiere que “las personas responsables de la investigación sean independientes de aquellas personas involucradas en los acontecimientos. Esto significa tanto independencia jerárquica e institucional, como independencia práctica” (traducción realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). TEDH, *Caso Kelly y otros Vs. Reino Unido*, No. 30054/96. Sentencia de 4 de mayo de 2001, párr. 95; *Caso Paul y Audrey Edwards Vs. Reino Unido,* No. 46477/99. Sentencia de 14 de septiembre de 2002, párr. 70; *Caso Mastromatteo Vs. Italia,* No. 37703/97. Sentencia de 24 de octubre de 2002, párr. 91; *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 64, y *Caso Mikhalkova Vs. Ucrania*, No 10919/05. Sentencia de 13 de enero de 2011, párr. 42. [↑](#footnote-ref-168)
169. TEDH, *Caso Paul y Audrey Edwards Vs. Reino Unido*, No. 46477/99. Sentencia de 14 de septiembre de 2002, párr. 54; *Caso Öneryildiz Vs. Turquía*, No. 48939/99. Sentencia de 30 de noviembre de 2004, párr. 91, y *Caso Sergey Shevchenko Vs. Ucrania*, No. 32478/02. Sentencia de 4 de abril de 2006, párr. 63. (Traducción realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana) [↑](#footnote-ref-169)
170. *Caso Montero Aranguren y Otros (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 260. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr.* *Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 75, y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr.* Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, y Código de conducta para

     funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Ver también, *Caso Montero* *Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela, supra*, párr. 75, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 111. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr.* *Caso del Caracazo Vs. Venezuela.* *Reparaciones* *y Costas*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 126. [↑](#footnote-ref-173)
174. La Constitución establecía que: “Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado garantiza: 1. La inviolabilidad de la vida y la integridad personal. No hay pena de muerte. […]”. Constitución Política de la República del Ecuador, codificación 1984, artículo 19 (expediente de prueba, folio 2360). [↑](#footnote-ref-174)
175. El Código de Penal de la Policía establecía: “Art. 226.- Se califican de voluntarios, el homicidio, las heridas los golpes y las lesiones mientras no se pruebe lo contrario o conste la falta de intención, por las circunstancias del hecho, calidad y localización de las heridas, o la calidad de los instrumentos con que se causaron. Art. 227.- El homicidio cometido por un policial civil nacional, con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detallas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años. Art. 228. - Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor extraordinaria, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes: 1.- Con alevosía; 2.- Por precio o promesa remuneratoria; 3.- Por medio de inundación, veneno, incendio o descarrilamiento; 4.- Con ensañamiento, aumentando deliberada o inhumanamente el dolor del ofendido; 5.- Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6.- Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7.- Buscando de propósito la noche o el despoblado para cometer el homicidio; 8.- Cuando el homicidio se ha perpetrado con el fin de que no se descubra o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer, y 9.- Cuando se cometa el homicidio como medio de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito; o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el hecho punible”. Código Penal de la Policía Civil Nacional de 1960 (expediente de prueba, folio 2351). [↑](#footnote-ref-175)
176. Informe escrito del perito Juan Pablo Albán presentado en la audiencia pública (expediente de prueba, folios 3896 y 3897). [↑](#footnote-ref-176)
177. Dicho código establecía en su preámbulo que los policías “solo utilizar[an] la fuerza estrictamente cuando fuere necesaria en cumplimiento de la misión”. Además, en el artículo 20 el mencionado código establecía que: “[e]l miembro de la Institución Policial deberá siempre considerar que la vida, la libertad y la seguridad son los bienes supremos del hombre a los cuales tiene derecho; en consecuencia guiará su conducta en el sentido de reducir al mínimo la posibilidad de violarlos o emplear la fuerza. Pero si debe intervenir, lo hará exactamente de acuerdo con los deberes que corresponden a su función y las limitaciones contempladas en la Ley. Así el Policía evitará actos arbitrarios”. Asimismo, el artículo 19 establecía que “[e]s deber de todo Policía defender y respetar los derechos de las personas contemplados en la Constitución Política de la República del Ecuador, tales como: la inviolabilidad de la vida y la integridad personal; […]”. Código de Ética Profesional de la Policía General, aprobado mediante el acuerdo de la Comandancia General de la Policía Nacional el 2 de marzo de 1992, preámbulo, arts. 19 y 20 (expediente de prueba, folios 2532 y 2536). Respecto del Código de Ética, el perito Albán señaló que “si bien es cierto al interior de la institución policial se había emitido directrices laxas que sugieren una intención de limitar el uso de la fuerza a supuestos excepcionales, como el Código de Ética Profesional de la Policía, tomando en cuenta que tales directrices carecían de fuerza legal o vinculante de algún tipo, eran constantemente inobservados por los miembros de la Policía como demuestran diversos episodios de gatillo fácil que todavía son investigados por la Fiscalía General del Estado”. Informe escrito del perito Juan Pablo Albán presentado en la audiencia pública (expediente de prueba, folio 3896). [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr.* *C****aso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, supra***, párr. 68; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 84; *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, supra*, párr. 49, y *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, supra*, párr. 263. [↑](#footnote-ref-178)
179. El artículo 5.1 de la Convención establece que: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr*. *Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997.* Serie C No. 34, punto resolutivo cuarto, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, supra*, párr. 261. [↑](#footnote-ref-180)
181. *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998.Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 244. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 209. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr.* *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 146, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 178. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.* Serie C No. 192, párr. 119, y *Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú****, supra***, párr. 261. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.* Serie C No. 192, párr. 119, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 178. [↑](#footnote-ref-185)
186. Si bien los representantes se refirieron a presuntos actos de hostigamiento y amenazas sufridas por la señora Trujillo, estos hechos no forman parte del marco fáctico sometido a la Corte por la Comisión en su Informe de Admisibilidad y Fondo, por lo cual este Tribunal no puede pronunciarse sobre los mismos. [↑](#footnote-ref-186)
187. Declaración de Patricia Trujillo Esparza en la audiencia pública celebrada en el presente caso ante la Corte.En el mismo sentido, la hija de la señora Trujillo Esparza declaró que “prácticamente [se] cri[ó] abandonada de [su] mamá, solo al cuidado de [sus] abuelitos, siempre que preguntaba por [su] papá no había respuesta y cuando preguntaba dónde estaba [su] mamá la respuesta era [que] esta[ba] trabajando. […] [Su] mamá trabajaba lejos, era siempre fría, las pocas veces que la veía pasaba siempre triste, no le gustaba salir, no participaba de los programas familiares y [ella] no entendía porque esa actitud. […] [Su] madre desde la muerte de [su] padre se dedicó a estudiar y trabajar, por lo que se desentendió de [ella] por completo, crec[ió] sin el amor de ambos”. Declaración rendida ante fedatario público por Karen Alejandra Valencia Trujillo el 6 de abril de 2016 (expediente de prueba, folio 2883). Asimismo, la madre de la señora Patricia Trujillo declaró que: “[Su] hija luego de aquel incidente, presentó la denuncia por la muerte de su marido Luis Jorge Valencia, con el abogado frecuentemente iba a los juzgados para hacer diversos trámites y como el caso luego pasó a la policía y la investigación no avanzaba por ser los acusados policías, se vio obligada a acudir semanalmente a la Ciudad de Quito con la foto del esposo, a pedir justicia al gobierno de turno: asistía a la Plaza Grande ahí se concentraban los casos a nivel nacional […] la[s] injusticia[s] se cometía[n] a diario, el dinero era la manera como se compraba a las autoridades. Como mi familia no era de posibilidades, no contamos con la dicha de ver que se haga justicia por la muerte de mi yerno. […] La muerte de su marido y las amenazas a ella y a la familia hizo que ella pase por muchos traumas psicológicos. Cada vez que veía a un miembro de la Policía sentía temor. No comía. No dormía, no hablaba con nadie, lloraba todo el día, se encerraba en su dormitorio, no hacía vida social, se volvió introvertida, desconfiada, y en un punto de su vida ya no le interesaba si su hija estaba bien o mal, tal es así que nunca quiso rehacer su vida y llegó a tal punto de no querer salir al mundo social y vivía obstinada en querer volverle a ver a su esposo. Durante largo tiempo tuvo crisis severas […]. Se deprimía, y no tenía ganas de vivir, en la noche acudía sola al cementerio junto a la tumba de su esposo”. Declaración rendida ante fedatario público por Rosa Elvira Esparza Hernández el 6 de abril de 2016 (expediente de prueba, folios 2877 y 2878). [↑](#footnote-ref-187)
188. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertades conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 210. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 210. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 211. [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 56, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 220. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 25 a 27, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr. 215. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr., inter alia, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr 386; *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 162, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 227. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr.* Informe escrito del peritaje de Juan Pablo Albán presentado en la audiencia pública (expediente de prueba, folio 3897). [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr. 251. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador, supra*, párr. 256. [↑](#footnote-ref-197)
198. De esta cantidad, solo remitieron prueba de los gastos incurridos para asistir a la audiencia pública por la Corte Interamericana, junto con sus alegatos finales escritos, los cuales fueron de 2.871,39 dólares. Al respecto, indicaron que estos gastos consistieron en pasajes de avión de tres personas (2.028,15 dólares), hospedaje de tres personas (615,26 dólares), gastos de alimentación de tres personas (170,67 dólares), movilización en taxis de tres personas del aeropuerto al hotel, a la reunión previa y al lugar de la audiencia (57,33 dólares). [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*,párr. 42, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 248. [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 249. [↑](#footnote-ref-200)
201. *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 79, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 343.** [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17*,* párr. 277, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 248. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291, y *Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 251. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4,88, y ***Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 101.** [↑](#footnote-ref-204)